



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

ESTUDIO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR REGULADA EN EL ART. 200 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA INCREMENTAR LA PENALIDAD PREVISTA EN EL MISMO PRECEPTO LEGAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL AÑO 2002.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARÍA ISABEL AGUIRRE ÁLVAREZ.

A S E S O R:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. MEX. 19 DE OCTUBRE DE 2006.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**DIONICIO AGUIRRE Y MATILDE ALVAREZ.**

CON PROFUNDO AMOR Y RESPETO,  
PORQUE CON SU MANERA DE SER  
LOGRARON HACER DE MI UNA MEJOR  
PERSONA, CON SU VIDA INCANSABLE ME  
ANIMARON A LUCHAR Y EXIGIERON  
SIEMPRE, HACIÉNDOME "GRANDE".

**¡G R A C I A S!**

**A MIS HERMANOS: DIONICIO, SÁUL,  
FELIPE, CLAUDIO; Y SOBRINOS MARCOS  
NEMI, AÍDA, LUIS FELIPE, KARLA TONAYI,  
RICARDO, ALBERTO:**

POR CAMINAR CONMIGO, HACIÉNDOME  
CON SU AFECTO MUCHO MÁS FÁCIL EL  
CAMINO Y ENSEÑARME A QUERER  
NUESTRAS RAÍCES QUE NO NOS RETIENE  
EN LA TIERRA, AL CONTRARIO, NOS  
AYUDAN A LLEGAR MÁS ALTO.

**A MIS HERMANAS:  
VERÓNICA Y LUCERO.**

GRACIAS POR TODOS LOS MOMENTOS  
QUE HEMOS COMPARTIDO, LLENOS DE  
SENTIMIENTOS Y PENSAMIENTOS,  
SUEÑOS Y ANHELOS, SECRETOS, RISAS Y  
LÁGRIMAS, Y SOBRE TODO, AMOR. CADA  
PRECIADO SEGUNDO QUEDARÁ  
ATESORADO ETERNAMENTE EN MI  
CORAZÓN.

**A MI ASESOR DE TESIS,  
M. EN D. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ:**

POR UNA DOCTRINA COMPLETA, PLENA Y  
CLARA; POR LOS MOMENTOS  
COMPARTIDOS, POR SU APOYO Y  
CONSEJOS.

**AL M. EN D. NESTOR HUGO GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ:**

POR ESTAR PRESENTE EN TODO MOMENTO, AÚN CUANDO ESTÁS AUSENTE, POR BRINDARME LA CONFIANZA Y LA AMISTAD QUE BUSCABA Y QUE SOLO LA ENCONTRÉ CONTIGO. GRACIAS POR TODO LO VIVIDO Y COMPARTIDO; ESPECIALMENTE POR DEDICARME TU TIEMPO Y CONOCIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

**AL LIC. AMANDO SALGADO MELQUIADES:**

POR HABER COMPARTIDO CONMIGO EN TANTAS OCASIONES SU SABIDURÍA Y RECORDARME LA IMPORTANCIA DE SER UNA PERSONA CON VALORES Y SÓLIDOS PRINCIPIOS; POR ANIMARME SIEMPRE A INTENTARLO DE NUEVO SIN CAER VENCIDO.

**AL MAGISTRADO  
LIC. J. J. RENATO ESTRADA ZAMORA:**

A USTED QUE CON SUS CLASES DE DERECHO, CONVIRTIÓ MIS DUDAS EN GANAS DE APRENDER MÁS, QUE CON SUS LLAMADOS DE ATENCIÓN, MUCHAS VECES INCOMPRENDIDOS, ME SIGUE MOSTRANDO EL CAMINO BUENO Y MALO DE ESTA CARRERA.

**PATRICIA PICHAL SANTOS:**

PORQUE CON TU ATENCIÓN ME AYUDAS A ESCUCHAR MIS IDEAS, A ENTENDER MIS PROBLEMAS, A ENCONTRAR SOLUCIONES, POR ESTAR SIEMPRE ALLÍ CUANDO MÁS TE HE NECESITADO.

**A MIS AMIGAS Y AMIGOS: ISELA ROJAS,  
AIDA MENDOZA, CECILIA TORRES, REYNA**

**TORRES, MARGARITA JIMÉNEZ, AIME  
COLORADO, BALDEMAR DORANTES,  
IGNACIO ORTIZ, ALEJANDRO ROJEL,  
JAVIER AZPEITIA, OMAR MACEDA:**

POR DEDICARME TIEMPO, DEMOSTRAR  
SU PREOCUPACION, ESCUCHARME Y  
APOYARME, ANIMANDOME SIEMPRE A  
INTENTARLO DE NUEVO.

**¡GRACIAS!**

**ESTUDIO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR REGULADA EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA INCREMENTAR LA PENALIDAD PREVISTA EN EL MISMO PRECEPTO LEGAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL AÑO 2002.**

**PÁGINA**

**INTRODUCCIÓN..... III**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**MARCO HISTÓRICO CRONOLÓGICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

1

1.1. EN ROMA.....  
1

1.2. EN GRECIA.....  
6

1.3. EN ESPAÑA.....  
8

1.4. EN MÉXICO.....  
9

1.4.1. LA CULTURA AZTECA.....  
10

1.4.2. LA CULTURA MAYA.....  
11

1.4.3. ÉPOCA DE LA COLONIA.....  
12

1.4.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.....  
12

1.4.5.	MÉXICO CONTEMPORÁNEO.....	
		15

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **GENERALIDADES DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

**18**

2.1.	ASPECTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR...	
		18
2.1.1.	CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	
		20
2.1.2.	TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	
		31
2.1.3.	ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	
		35
2.1.4.	PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD (IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD).....	
		44
2.1.5.	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	
		48
2.1.6.	ESENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.....	
		57
2.1.7.	PUNIBILIDAD.....	
		59
2.1.8.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	
		67

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **EL TIPO PENAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS ELEMENTOS.**

**70**

3.1.	LA ACCIÓN.....	70
3.2.	EL RESULTADO.....	74
3.3.	RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.....	83
3.4.	LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	84
3.5.	LAS CUALIDADES DEL SUJETO.....	85
3.6.	LA FORMA DE INTERVENCIÓN.....	88
3.7.	EL OBJETO MATERIAL O JURÍDICO.....	91
3.8.	CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.....	92

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA LA VIOLENCIA FAMILIAR.....**

97

4.1.	MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.....	98
------	---	----

**98**



4.2.	FORMAS Y PROPUESTAS DE APLICACIÓN.....	114
4.3.	ESTUDIO DE CAMPO.....	116
4.4.	CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS.....	127

<b>PROPUESTA. EL INCREMENTO EN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>137</b>
--	------------

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>141</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>143</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

La familia es concebida como parte fundamental de la sociedad, en donde su función principal es la de proveer a los miembros de la misma, desenvolviéndose todos en un ambiente de armonía e integridad, para efecto de estar preparados para que cumplan satisfactoriamente el rol social asignado a cada uno.

Quizá con cambios tan drásticos, el ser humano no sabe actuar ante diversas circunstancias, se dice que actualmente el ritmo de vida es muy rápido y que nosotros debemos decidir ese ritmo, pero no todos tenemos la misma resistencia y a unos les llega a afectar de manera distinta, y se empieza a manifestar a través de tensión, estrés de violencia, irritabilidad, enojo, etc., aún dentro de la casa, siendo este, el punto material de estudio.

Lo anterior no debe ser porque cuando nacemos iniciamos normalmente nuestra vida en el núcleo familiar y ahí justamente comenzamos a adquirir normas de comportamiento por ser consideradas como las más adecuadas, también vamos adquiriendo gradualmente conocimientos culturales que poco a poco nos preparan para ser aptos y desarrollarnos en la vida social hasta alcanzar una madurez biológica y social y entonces es cuando estaremos aptos para formar nuestra propia familia.

Como sabemos en nuestro país tenemos una diversidad de tipos de familia, como son, por mencionar algunas, las indígenas, obreras, urbanas de clase media, clase alta y de acuerdo a los miembros, algunas son extensas y algunas nucleares, etc.

Dentro de este núcleo se han presentado una serie de irregularidades como es la violencia, a esta la podemos considerar o catalogar como una violencia

familiar, fenómeno que no había sido atendido por mucho tiempo y que incluso en la actualidad, en el ámbito penal, ha sido muy poco el grado de protección hacia la familia.

Se ha demostrado a través de estudios y por un gran número de denuncias en las agencias del ministerio público, que esta violencia en el núcleo familiar es generador de otras conductas, incluso delictivas y de más violencia entre los miembros de la familia.

Por mucho tiempo, se ha ignorado esta situación, dando pie a que se incremente este fenómeno social, en donde el estado al darse cuenta de los problemas que representa la violencia desde el interior de la misma familia, es que recientemente se crean figuras jurídicas que tratan de prevenir esta situación, tan es así que nuestro código punitivo tanto federal como local, prevén como delito las conductas de violencia familiar.

Lo que se pretende con tipificar esta conducta de violencia familiar, es evitar que el delito se siga cometiendo y quede sin castigo porque lesiona el interior de la familia, debemos de tener claro, entonces, que la familia es considerada como un núcleo inicial de toda organización social y como un medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social, desgraciadamente como lo veremos en el desarrollo de esta tesis, es muy difícil poder acreditar estas conductas delictivas de violencia familiar.

La violencia en casa nos da por resultado, a personas inseguras, o agresivas que en un futuro puedan ser capaces de cometer delitos mayores, por eso, ante la situación se han creados instituciones de ayuda psicológica y legal para aquellas mujeres, niños, ancianos, e incluso, hombres que son maltratados por algún integrante de la misma.

En el presente trabajo haremos una reseña histórica del significado que se le ha dado a la familia en países y épocas donde la mujer y los hijos no se les tomaba en cuenta y solo pasaban a formar parte del jefe de familia.

Analizaremos también los diversos convenios internacionales, en donde nuestro país se ha comprometido a implementar acciones para evitar el maltrato a las mujeres, además veremos las instituciones nacionales que se han preocupado por hacer valer los derechos e integridad de la familia, asimismo definiremos como el Código Penal Federal y del Distrito Federal, tipifican el delito de violencia familiar, que elementos objetivos, normativos y subjetivos se requieren para su comprobación, la problemática que se presenta para su acreditación, etc.

Todo lo anterior es muy importante, ya que debemos de tener presente que uno de los fines del derecho es proteger la integridad física de todos los seres humanos para una convivencia de los hombres en sociedad.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **MARCO HISTÓRICO CRONOLÓGICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

#### **1.1. EN ROMA**

Desde hace millones de años se consideraba a la familia como el núcleo más pequeño, pero más importante de la sociedad. El término Familia significa en el antiguo latín patrimonio doméstico. El concepto de familia ha variado conforme el tiempo pasa, un ejemplo en la antigua Roma al constituirse una familia, es decir, un matrimonio o unión de hombre y mujer, la autoridad la tenía un solo miembro de la familia y los demás solo se sometían a su voluntad, este hombre era conocido como PATER FAMILIAS, significa el que tiene “poder” (de la misma raíz que pater), una figura dominante en el derecho antiguo, “quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatos sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces, como veremos, posee mediante la manus un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu. Además es el Juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico”<sup>1</sup>. Contaba además con el privilegio de disponer de la vida de sus descendientes de manera que lo consideraba apropiado.

En la antigüedad cuando comenzó la propiedad privada, el jefe de familia podía enajenar sus bienes con libre albedrío no obstante lo anterior, solo en su muerte sus bienes pasaban a manos de aquellos a quienes reconocía como sus descendientes.

<sup>1</sup> Floris Margadant S. Guillermo. “El derecho privado romano”, 17ª Edición, Editorial Esfinge, México 1991, p. 196

De ésta se formaron las familias con características semejantes en todos los pueblos como:

**Dominio paterno.-** Este consiste en obligación del heredero a rendir culto a las manos del padre.

Por consecuencia el hombre no aceptaba compartir con su mujer, hijos sus bienes ya que estos se consideraban propiedad exclusiva del padre.

La condición de la mujer ya era de inferioridad, además, sufría el sometimiento primero del padre y después del esposo.

La familia entonces era conceptualizada como un organismo económico religioso y político, cuyo único jefe era el hombre- marido y padre -. Y como tal era el encargado de velar sobre el buen comportamiento de los miembros de su familia. Asimismo el era el único responsable de la buena conducta ante la sociedad, esto mismo le confería el derecho absoluto de juzgar y castigar, incluso decidir sobre su muerte.

Por otro lado, tenemos que la poligamia se encontraba presente, mientras la mujer no debería hacerlo, por lo que el hombre necesitaba tener certeza de su descendencia y cualquier falta en este sentido era muy penada, ya que la mujer debería ser estrictamente fiel.

El amor conyugal como lo es el amor en sentido moderno es muy distinto al de esa época, ya que era un concepto desconocido; el marido también tenía el derecho de repudiar a su esposa en cualquier momento, si sucedía esto el hombre elaboraba una carta de repudio y la entregaba a la mujer, despidiéndola de casa.

La familia romana en realidad era un cuerpo social totalmente distinto de la familia moderna, que el poder recaía sobre una persona, (EL PATER FAMILIAS)

entonces la esposa e hijos deberían someterse a la decisión de la máxima autoridad dentro del hogar.

Y aunque este cometía muchas injusticias, dentro de las leyes vigentes no era considerado como un acto de injusticia, más bien era de ganarse un respeto dentro de la sociedad en donde el Pater se desarrollaba.

Dentro del pueblo romano existieron dos clases importantes de familias:

**Propio iure Dicra.**- (Conocida así en el derecho propio) era considerado el conjunto de personas que se encontraban bajo el poder de un paterfamilias.

**Communi iure dicta.**- Esta era el conjunto de personas libres que se hubieran encontrado sometidas al poder de un mismo paterfamilias, antepasados común, si este estuviere con vida todavía.

Analizando los conceptos anteriores, nos damos cuenta que el común denominador, es que todos los integrantes de la familia estaban sometidos al poder del paterfamilias.

El paterfamilias, era definitivamente una figura absoluta, pero más que significar PROGENITOR significaba poder, fuerza. Familia, significaba un sometimiento al lugar donde vivía. (Hogar, casa).

En el aspecto jurídico, el paterfamilias era considerado como el varón libre y ciudadano que no tenía ascendiente vivo, o en su caso que había sido emancipado, tenía un estatus de sui iuris, con capacidad jurídica tanto en el derecho público como en el derecho privado.

En los primeros tiempos la familia se conformaba por el sistema de **Agnatio** y **Cognatio**.

La familia Romana **Agnatio**: “Tanto el parentesco exclusiva del matriarcado como el del patriarcador no siempre son naturales y no comprenden entre los parientes a personas que debieran serlo. Así, en el sistema matriarcal dos hermanos engendrados por un mismo padre, pero nacido de diferente mujer, no eran parientes. En el régimen patriarcal también había incongruencias en lo que se refiere al parentesco. Los descendientes de la hija casada cum mano no eran parientes de su familia natural.”<sup>2</sup>

Los casos en que se caía bajo esta potestad eran: ser concebido en legítimo matrimonio, por adopción del paterfamilias en el caso de la mujer como consecuencia natural de nupcias con el pater.

Resultando entonces que el vínculo agnatio se transmitía solamente por vía masculina y como solo se podía pertenecer a una sola familia los hijos eran totalmente extraños a la familia de la madre, y los lazos consanguíneos entre el abuelo materno y sus nietos no producían parentesco por que la base de la sujeción era exclusivamente a la potestad del pater.

Con Justiniano en el siglo VI a.C. comienza aparecer el vínculo de consanguinidad conocido como **cognatio**, es decir, “reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta”<sup>3</sup> que fue adquiriendo relevancia para que desplazara por completo los rastros de la agnatio.

En el vínculo de Cognación, la relación de parentesco se va a medir por grados; entre ascendientes y descendientes en línea recta hay tantos grados como generaciones.

En la línea colateral, el grado se mide computando las generaciones que van de una de ellas hasta el ascendiente común y las que van de este hasta la otra persona.

<sup>2</sup> Bravo González Agustín y/o, “Compendio de Derecho Romano”, 4ª Edición, Editorial Pax-México, 1971, p. 38.

<sup>3</sup> Floris Margadant S. Guillermo, op. Cit., p. 195



Después del siglo VIII, la familia romana sufre una evolución en su concepto central de familia, podemos dividirla en:

**FAMILIA PROPIO IURE.**- Esta tiene las mismas características que la agnatio, solo que en este caso al morir el paterfamilias todos los varones que estaban bajo su inmediata patria potestad, adquirirían automáticamente la condición de pater, convirtiéndose cada uno en cabeza de una nueva familia.

Existió también la familia **COMUNI IURE.**- A diferencia de las demás en esta existía un patrimonio permanente que se formaba por la prolongación de la familia, proyectada para los futuros descendientes de este patrimonio, los actuales gozaban de una especie de usufructo. En este caso el pater de familias no disponía de estos bienes de manera individual sino solo ejercía como titular reconocido por una comunidad integrada por grupos y no por individuos.

Otra manera de formar una familia era la conocida como concubinato, se le designaba así a la unión estable de un hombre y una mujer sin la intención o sin posibilidad de ser marido y mujer por alguna ley vigente.

Es lógico suponer con todo lo anterior que la figura más importante, era la masculina y por lo mismo la que tenía derechos sobre los demás, y justo en ese tiempo las leyes se preocupaban por otras cosas y no por la integración interna de la familia, solo podemos apreciar que se empiezan observar mas clara la estructura de la familia.

## **1.2. EN GRECIA.**

Grecia atraviesa por diversas etapas en las cuales las condiciones de sus familias fueron revolucionando, ya que ellos formaban la familia solo constituida a través del matrimonio, en esta etapa no se consideraba como parte fundamental a los ascendientes o colaterales.

La familia se integraba con aquellos que a partir del matrimonio se establecerían, es decir, ellos formaban una familia nuclear “grupo social con residencia común, cooperación económica y reproducción, que incluye adultos de ambos sexos y a sus hijos sean propios o adoptivos”<sup>4</sup>

Así podemos dividir el estudio de la familia en las siguientes etapas:

**ÉPOCA HEROICA.**- Esta se caracterizó por despotismos patriarcales que de alguna manera se veía mitigado por la belleza y enojos femeninos.

El padre ejercía el poder supremo, hasta el punto de tomar cuantas concubinas quisiera, también ejercía sobre la potestad de la vida, ya que los podría ofrecer que fueran sacrificados en los altares de dioses sedientos de sangre.

Aun con lo anterior no se consideraba, una sociedad brutal en donde se ejercía violencia a los integrantes de la familia, y si se encontraba algo que se consideraba como injusto, esto se atribuía a la falta de organización del estado sobre la paz social, pero esta progresa dando como resultado que la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyeran dando paso a la libertad y el individualismo.

**ÉPOCA HOMÉRICA.**- La mujer era considerada como un ser superior. Aún con lo anterior, la mujer cumplía con su función de madre y realizaban sus obligaciones domésticas; dentro de estos quehaceres no estaba el cocinar ya que

<sup>4</sup> Chávez Ascencio, Manuel F., “Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Familiares”, Editorial Porrúa, p. 675.

esta tarea se consideraba propia del hombre. La mujer después del alumbramiento se dedicaba a la crianza de los hijos.

**ATENAS CLÁSICA.-** En esta época se permitían las relaciones extramatrimoniales y los hombres solteros una vez que pasada la edad de adolescentes, pocas eran las trabas morales que se oponían a sus deseos.

Aquí intervenían los parientes de ambas familias para negociar los matrimonios, en donde el padre entregaba a la hija como parte del matrimonio, una suma de dinero, ropas y joyas, los bienes después de celebrado el matrimonio seguían perteneciendo a la esposa, esto se hacía con el propósito de que el marido desistiera de dar maltrato o la abandonara.

Con el fin de consagrar la formación de la familia se dictaron leyes que prohibían a los hombres solteros formaran su familia sólo por interés económico.

Como el matrimonio no era por amor, el marido en ocasiones podía tomar además de su esposa, una concubina.

Para el hombre el divorcio era cosa sencilla y podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de motivo aparente, incluso la esterilidad era razón suficiente ya que el fin primordial era tener hijos. (En caso de que el hombre fuese el impotente la ley lo permitía, incluso públicamente lo aconsejaba).

La mujer por el contrario no podía abandonar libremente a su esposo. Solo podía solicitar de los arcontes la concesión del divorcio en la crueldad o en los excesos de su cónyuge. En este caso de separación sea cual fuere la causa incluyendo el adulterio del marido, los hijos continuaban en poder del marido.

### **1.3. EN ESPAÑA.**

Las partidas concebían el concepto de familia como aquel conjunto de personas con las que exclusivamente existía un nexo surgido de la sangre. Como equivalente al parentesco por consanguinidad, las partidas consideraban a estos como un ligamento de personas que descendían de una raíz.

En referencia al tronco o raíz surgieron las siguientes especies de parentesco:

1. Parentesco Civil.- Este surgía por la adopción.
2. Parentesco Mezclado.- Era el que surgía por el legítimo matrimonio (en este se conjuntaban el natural y el de la aprobación de la ley).
3. Parentesco Espiritual.- Este emanaba del bautismo o confirmación.

La relación se daba realmente por línea y grado, entendiéndose por línea, la sucesión u orden de personas que descendía de la misma raíz, con lo anterior determinaban la procedencia y el grado media o la distancia en referencia al tronco. La línea podía ser paterna o materna.

Dicha línea podía ser recta (ascendiente o descendiente) no necesariamente que descendieran unas de otras, pero sí todos del tronco o raíz. La línea de travieso o transversal, lateral o colateral.

Existía también la cuñadez.- que era una imagen similar a la consanguinidad, es decir, cuando una persona, conocía carnalmente a otra y los consanguíneos de esta.

La cuñadez emanaba de la copula carnal, aunque no existiera el matrimonio, por esto las doce partidas las nombraron matrimonio rato y no-consumado.

Respecto a la legitimidad, esta se daba por los nexos, que surgían del matrimonio válido, así no existía este eran ilegítimos, de dicho lazo se daba la patria potestad.

Otra forma de darse la legitimidad sin que existiera el matrimonio, era cuando existían expósitos que se tuvieran como hijos legítimos para todos los efectos civiles mientras no aparecieran los padres.

De acuerdo con los casos anteriores, una vez consumado el matrimonio, la disolución se daba por la muerte de uno de los cónyuges, o por causa de sevicia, trato cruel en contra de la mujer.

En conclusión entonces podemos notar que la mujer y los hijos durante las épocas anteriormente citadas no eran protegidos, ni por el Estado como parte fundamental de la integración familiar ni por ninguna persona, de las agresiones, lesiones y ultrajes que sufrían en el interior del seno familiar.

#### **1.4. EN MÉXICO.**

La situación de la familia en México es muy interesante, es muy importante saber cuanto sobrevive el Derecho precortesiano, no al margen de la legislación actual, sino incorporada a ella.

Guillermo F. Mondragón opina al respecto: Debemos tener cuidado de no considerar cualquier coincidencia entre el derecho moderno y el precortesiano como producto de filiación entre ambos sistemas, ya que muchas figuras nacen del sentido común o de la lógica de la vida social por lo tanto tales coincidencias pueden tener una fuente común e idénticas necesidades sociales y no indicar que el sistema nuevo sea una prolongación del otro anterior.

Nos referimos a lo anterior porque a través de estas diversas etapas en la historia de nuestro país se contempla la subordinación jurídica de la mujer, teniendo su repercusión en la realidad social (aunque no en el derecho formal de nuestra época).

En los pueblos precortesianos se presume que el régimen jurídico era rudimentario, por que apenas se indicaban relaciones contractuales, luego aun no se había llegado al estado de complejidad social que permitiera que se desarrollara el Derecho.

Desde esta época se empezó a legislar sobre la familia, una vez que se pudo desarrollar el derecho se comenzaron a dictar una diversidad de leyes, en las que destacan las dictadas por señores Chichimecas (Nopatszin), en los que se aprecia que ya interesaba el proteger a la familia en sus más rudimentarios aspectos.

Mas tarde con Nezahualcóyotl el derecho se observa más evolucionado, y en las costumbres familiares existía una variedad, (los principios básicos del matrimonio, respecto a las costumbres e influencias sociales de la familia).

#### **1.4.1. LA CULTURA AZTECA.**

Los aztecas solo contemplaban como manera de formar la familia por medio del matrimonio. Estos se podían celebrar de dos formas:

1. Bajo condición resolutoria.
2. Por tiempo indefinido.

Estas maneras condicionales duraban hasta que naciera el primer hijo, después la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación de tiempo indefinido.

Si la mujer tomaba esta decisión y el marido no aceptaba, ahí terminaba el matrimonio, para los casos en que el marido maltrataba a la esposa, procedía el divorcio, siempre y cuando se comprobara incompatibilidad, sevicia,

incumplimiento económico, etc. En estas situaciones los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

“La poligamia fue tolerada en el caso de las clases altas o dirigentes, porque sólo estas podían hacer frente a los gastos originados por las mismas, una de las justificaciones para la existencia de este sistema familiar atendió”<sup>5</sup> a que se pretendía contribuir a acelerar la evolución demográfica, hay casos como el Rey de Texcoco, quien tuvo ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas, de las cuales once eran de su mujer principal.

#### **1.4.2. LA CULTURA MAYA.**

En el pueblo Maya el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente.

En esta civilización no se halla rasgo de matriarcado, a excepción de la función de profetisa que únicamente correspondía a la mujer, y la existencia de vírgenes con funciones sacrales, para todo lo demás, la mujer ni siquiera podía entrar en el templo a participar en los ritos religiosos.

En cuanto al sistema de los hijos existieron ritos de pubertad, en los cuales los adolescentes, tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales.

Dos personas del mismo apellido no debían casarse, además, que el novio entregaba a la familia de la novia regalos, considerado como el precio de la novia.

#### **1.4.3. ÉPOCA DE LA COLONIA.**

<sup>5</sup> López Faugier, Irene, “La Prueba Científica de la Filiación”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005, p. 14

Gracias a las disposiciones del derecho canónico y la legislación de Castilla, se permitió como manera de formar la familia y con el propósito de levantar la raza autóctona al nivel de la colonización, se permitió celebrar matrimonio entre españoles e individuos de otras razas, pudiendo ser indios, negros o castas.

Lo anterior previa autorización de Cédula del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, tanto era esta situación que incluso se permitían los matrimonios con negras, mulatas que habían sido esclavas de otras familias e incluso después de celebrado el matrimonio se encontraban en mayor categoría que sus antiguos amos.

#### **1.4.4. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

De acuerdo con el tema que nos ocupa, consideramos que fue hasta las leyes de Reforma, en que el matrimonio era el único medio por el cual se podía dar inicio a la formación de una familia.

La iglesia todavía luchaba por ser la única que tuviera competencia en cuanto a la celebración del matrimonio.

El estado ya estaba en plena lucha para asumir lo relativo a la parte del matrimonio y fue hasta la revolución francesa, con la primera Constitución que emana de ella en el año de 1791, en su artículo 7<sup>o</sup> estableciendo que: la ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil.

En México dichas ideas liberales, agradaron a nuestro país y cuando Ignacio de Comonfort renunció a la presidencia de República, Benito Juárez quien fuera presidente de la Suprema Corte lo instituyó por ministerio de ley, posteriormente lo consagró en la leyes de reforma.

En la época de Maximiliano ya que observaba la competencia del estado de materia familiar, en cuando la iglesia todavía ejercía poder sobre los matrimonios,



establecía que estos deberían de celebrarse entre bautizados y para que se solucionara este conflicto se estableció como obligatorios ambos matrimonios.

El 6 de julio de 1866, fue cuando se aprobó el libro primero del Código Civil, publicado en el Órgano Periodístico Oficial del imperio conocido también como Boletín de las Leyes, en este se pudo observar que aún con las disposiciones que contenía existían disposiciones limitadas en cuanto a la eficacia de las Leyes y los derechos de la Familia. Este código recibió el nombre de Código Civil del Imperio Mexicano.

Estuvo vigente durante el Imperio y fue hasta restaurada la República, en la que Benito Juárez del 5 de Diciembre de 1867 dictó un decreto en el que revalidaba los actos del estado celebrados en este período.

### **CÓDIGO CIVIL DE 1870.**

El 13 de diciembre de 1870, por decreto 6855, se publicó el Código Civil que deroga en su totalidad a la legislación anterior.

Este siguió las ideas del Código Civil de Napoleón, definiendo en su artículo 159 al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

De lo más importante de este código se trataban los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y nos menciona en su artículo 198 "...que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente..."

En este código también se podía apreciar el predominio del hombre sobre la mujer, mencionaba también que el marido debería de proteger a la mujer y ésta

le debería de obedecer en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

En su artículo 221 establecía: La mujer esta obligada a seguir a su marido si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario.

En los siguientes artículos establecía al marido como el administrador legítimo de su mujer y ésta no podía, sin licencia dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por su procurador.

Con relación al parentesco establecía las líneas y grados de parentesco por afinidad, estableciendo que este se adquiere por afinidad y por el matrimonio consumado o por cópula ilícita entre varón y parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Este código a diferencia del actual, establecía también como afinidad la que se adquiría por concubinato.

## **CONSTITUCIÓN DE 1917.**

El 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza promulga la convocatoria al Congreso Constituyente, el 5 de febrero publicada en la Constitución que actualmente esta en vigor.

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expide una ley sobre Relaciones Familiares, la cual se considero con vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quién correspondía darle vida, esta ley derogó los capítulos y títulos relativos al código Civil de 1884.

## **CÓDIGO CIVIL DE 1928.**

En este código podemos apreciar la evolución del Derecho Mexicano en el cual ya trata distintas instituciones del Derecho de Familia, es conveniente destacar que en este código ya se regulan las relaciones entre concubenarios que anteriormente no eran reguladas.

El código civil de 1928, fue modificado en 26 ocasiones a partir de 1928, la última modificación fue publicada el 27 de diciembre de 1983.

Dentro de las modificaciones más significativas se encuentran las de 1975, ya que en estas fechas celebraban en México el año internacional de la mujer y de acuerdo al presidente en turno, se deberían hacer modificaciones a dicho código para regular la absoluta igualdad entre el varón y la mujer.

Cabe mencionar que también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: que por decreto del 26 de febrero de 1973, que se publico en el Diario Oficial de la Federación del año ya antes mencionado el 14 de Marzo del mismo año, se contempla la igualdad entre el varón y la mujer.

El título Decimosexto Capítulo Único, artículo 940, dice: todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

#### **1.4.5. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.**

Como hemos podido observar en la reseña histórica de la familia a través de diversas épocas que de alguna manera, el hombre (el jefe de familia) es quien gozó todo este tiempo el poder e incluso podía disponer de la vida de su esposa e hijos.

Anteriormente la familia no estaba regulada por ley alguna y es hasta México independiente cuando la familia empieza a importar al estado, además de que se ve influenciado por diversos movimientos sociales que se dan en el mundo.

Una vez que se creó el Código Civil, que contenía capítulos dedicados a la familia, se reguló la forma de matrimonio, la paternidad, el divorcio, la pensión alimenticia, en fin, se establecieron derechos y obligaciones de los integrantes de la familia.

Pero, ¿Qué sucedía cuando el padre, madre o algún miembro de la familia abusaba de otro de los integrantes de la misma? En ocasiones no pasaba nada, todo dependía de cual fuera el daño que produjera, pero esto no estaba regulado en el código civil y entonces podía uno recurrir al código penal para el Distrito Federal y de acuerdo a la magnitud se castigaría lo que se considera como delito, por ejemplo, lesiones, violación de los padres a los hijos, e incluso el homicidio cometido por algún miembro.

Esto ocurría cuando la consecuencia era notablemente dañina, pero que pasa cuando se usaba la fuerza física, moral o lo más importante que es atentar contra la integridad física de alguno de los integrantes de la familia cometido por otro integrante de la misma.

Entonces fue necesario tomar medidas necesarias que regularan la sana convivencia entre los integrantes de la familia, es por eso que una vez que se ha establecido que es la familia, y hasta que grado se involucra directamente a los miembros de la ya antes mencionada.

Cabe mencionar que los delitos que se cometían dentro del núcleo familiar fueron regulados en el Código Penal para el Distrito Federal.

Este derecho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1997 en el Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en el rubro que comprende los delitos y calificativas de la violencia familiar.

Esto ocurrió en el país por considerarse como un deber del Estado y como se refiere el maestro Fernando Flores Gómez en relación con la familia como:

“La cédula natural, primaria y fundamental de la sociedad, atendiendo a todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad civil) que se extiende por diversos grados y generaciones.<sup>6</sup>

Además de lo anterior, el estado ha creado diversas instituciones que se dedican a proporcionar ayuda a la víctima, es por lo mismo que el estado se ha visto en la necesidad de regular los delitos cometidos dentro de la familia y actualmente están consagrados en el artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como en el artículo 343 BIS del Código Penal Federal.

<sup>6</sup> Flores Gómez González, Fernando, “Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil”, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 75.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### GENERALIDADES DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

#### 2.1. ASPECTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Para poder entrar al estudio del tema, es conveniente establecer brevemente que se entiende por delito, en ese sentido, tenemos una definición legal, establecida en el Código Penal Federal o en los Códigos punitivos de los estados, y otra dogmática, que es una interpretación de la legal con propósitos de aplicación práctica.

Una de las definiciones legales del delito la encontramos en el artículo 7, del Código Penal Federal, al señalar “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Asimismo el código penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1, identificado como el principio de legalidad, aunque de manera concreta no lo establece como delito, señala “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una **acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo...**”

Con estas definiciones se puede establecer que el delito, es una acción u omisión que sancionan como tal, los códigos punitivos.

Ahora bien, en cuanto a las definiciones dogmáticas del delito existen diversas opiniones, por mencionar un ejemplo en la escuela clásica se define al

delito como: “La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre sea positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”<sup>7</sup>

Se puede decir que para establecer la existencia de un delito deben demostrarse los aspectos positivos del mismo.

En el Derecho Penal existen áreas que se encargan del estudio de los diversos elementos del delito, tenemos así a la Teoría del delito, como la que proporciona el estudio analítico del delito, aunque han sido diversas las posturas y escuelas que se han abocado a su estudio, es conveniente señalar que no se realiza un examen crítico a los planteamientos que doctrinalmente se han elaborado en torno a la conveniencia o no del estudio analítico del delito, se da por hecho que independientemente de que fenoméricamente la conducta que socialmente es reprochada se presenta como una unidad (conceptualmente) y para efectos de una comprensión teórica del fenómeno social conocido como “delito”, se siguen los postulados básicos de la teoría analítica o estratificada del delito (que fue denominada de esa forma en atención a que algunos autores como Carrara<sup>8</sup>, Liszt<sup>9</sup>, entre otros, cuando realizaron la exposición sistemática del delito, lo hicieron fragmentándolo en diversos aspectos), soslayando en consecuencia los planteamientos realizados por las teorías totalizadoras.

En la teoría analítica se considera que para el estudio del delito, éste comprende diversos elementos (en el ámbito positivo, ya que a cada aspecto se contraponen otros de naturaleza negativa) y de acuerdo al número de ellos, se clasifican en concepciones bipartitas, tripartitas, tetrapartitas, etc.; aquí, se parte de estimar que está integrado de la siguiente forma:

**POSITIVOS:**

**NEGATIVOS:**

<sup>7</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General Tomo II, Editorial Antigua, Librería Robrado. México, 1960. p. 124.

<sup>8</sup> Cfr. Carrara, Francisco, “Programa del curso de Derecho Criminal”, Parte General, Volumen 1, Trad. José J. Ortega Torres, Temis, Colombia, 1988, p. 43.

Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de justificación o de licitud
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

### 2.1.1. CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Como primer aspecto integrante del delito se encuentra la conducta, ya que fue precisamente el acaecimiento de ciertos eventos que afectaron a la sociedad, lo que originó que se trataran de evitar o en su defecto sancionar, esto a través de la regulación en dispositivos legales.

Eduardo López Betancourt establece que *“la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”*.<sup>10</sup>

Señala que la conducta es un hacer voluntario final (en el causalismo es carente de contenido), tiene dos aspectos: el interno, cuyo contenido es la proposición de un fin y la selección de los medios; asimismo, uno externo, donde se incluye la puesta en marcha de la causalidad y los efectos concomitantes.

Se le ha identificado con la palabra de acción como sinónimo, la que “lato sensu”, puede manifestarse mediante haceres positivos o actos en “strictu sensu”, y mediante haceres negativos u omisiones.

La conducta no es sinónimo de hecho, ya que éstos pueden ser: humanos, los que pueden ser voluntarios (conductas) o involuntarios (ausencia de conducta);

<sup>9</sup> Cfr. Liszt, Franz Von, “Tratado de Derecho Penal”, Trad. Quintillo Saldaña, Tomo II, Reus, España, 4° edición p. 262.

<sup>10</sup> López Betancourt, Eduardo. “Teoría del Delito”, Editorial Porrúa, Décima edición, México, 2002, p. 83.



así como los de la naturaleza, siendo relevantes para el derecho únicamente los humanos voluntarios.

Fernando Castellanos Tena, refiere igualmente a la conducta, como: “El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.”<sup>11</sup>

A pesar de la diversidad de criterios que existen por los doctrinarios antes citados, todos coinciden en algunos elementos comunes, como ejemplo: que es un comportamiento humano voluntario. Sin embargo, la conducta enfocándola a un sentido real, la debemos entender como el actuar humano que abarca tanto el aspecto positivo como el negativo.

La conducta elimina por si mismo el elemento objetivo del delito, pues dicha conducta colma al tipo, como sucede en los delitos de conducta los cuales carecen de un resultado material, la conducta, es un elemento del hecho de acuerdo a la descripción del tipo, se precisa una modificación en el mundo exterior o sea el resultado material.

En general podemos decir, que la conducta consta de tres elementos:

- **Voluntad o proposición de un fin** y la elección de un medio, se trata de un aspecto interno del individuo o sujeto activo,
- **Resultado** o consecuencia, y
- **Nexo causal** o atribución de resultado.

Es preciso señalar que la conducta se puede presentar como una acción (el sujeto realiza un acción indebida) o una omisión (el sujeto exterioriza acciones diferentes a las debidas), esto también esta regulado como lo señalamos

<sup>11</sup> Castellanos Tena, Fernando, “Lineamiento Elementales del Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México 1994, p. 149.

anteriormente en el Código Penal Federal. En ese sentido tenemos que la conducta se puede manifestar en lo siguiente:

**a) Acción.**

Francisco Muñoz Conde afirma que “se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante... El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin”.<sup>12</sup>

Además, expresa dicho autor que la acción es el “comportamiento humano (acción u omisión), que constituye el núcleo del tipo”.<sup>13</sup>

Por su parte, Eduardo López Betancourt, señala que la acción “se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico”.<sup>14</sup>

La acción es considerada como una forma de conducta que constituye una especie del género, definiéndose: Consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado.<sup>15</sup>

Graf zu Dohna estima que: “Primordialmente todo delito es acción, pues únicamente una acción humana puede hoy tener por consecuencia una pena, no se puede llegar a determinar el concepto de delito sin referirse a la característica acción.”<sup>16</sup>

<sup>12</sup> Muñoz Conde, Francisco. “Teoría General del Delito”, Temis S.A., reimpresión de la segunda edición, Bogota, 2002, p. 9.

<sup>13</sup> Idem, p. 38.

<sup>14</sup> López Betancourt, Eduardo, op cit., p. 87.

<sup>15</sup> Cuello Calón, Eugenio, “Derecho Penal I”, 12ª Edición, Editorial Barcelona, p. 319.

<sup>16</sup> Grafzu Dohna, Alexander. “La Estructura de la Teoría Del Delito”. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1958, p. 20.

Cuello Calón, al respecto opina que la acción en sentido escrito, es como: “El movimiento corporal voluntario caminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.”<sup>17</sup>

## **b) Omisión.**

Para Muñoz Conde la omisión *“no es un simple no hacer nada, sino no realizar una acción que el sujeto esta en situación de poder hacer”*.<sup>18</sup>

La omisión es un no hacer, es la ausencia de un movimiento, “la dogmática penal distingue los tipos penales según se expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer caso se trata de delitos de comisión, en el supuesto segundo de delitos de omisión”.<sup>19</sup>

La omisión es aquella que se considera como la forma de no hacer algo, simplemente abstenerse de ejecutar algún acto que debe realizar un sujeto.

De acuerdo con Manuel F, Chávez Ascencio, la omisión es una ausencia de conducta y si de violencia se trata se hace referencia al acto que provea daño a otro integrante de la familia, y por definición la omisión no es un acto. Sin embargo, por extensión el legislador lo incorporó en la violencia porque el generador de violencia produce o puede producir daño al familiar.<sup>20</sup>

Por lo mismo consideramos que en la omisión existe una voluntad, pues la inactividad no es un no hacer cualquiera, es un no realizar previamente determinado.

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales Del Derecho Penal”. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 152.

<sup>18</sup> Muñoz Conde, Francisco, op cit., p. 23.

<sup>19</sup> Bacigalupo, Zapater, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Editorial Temis, Colombia 1989, p. 223

<sup>20</sup> Chávez Ascencio, Manuel F. “La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, Editorial Porrúa. México, 2000, p. 31.

Así la omisión es considerada como la inactividad voluntaria cuando la ley penal establece la obligación de ejecutar una determinada conducta.

A su vez los delitos de omisión se clasifican en:

### **Omisión pura o propia.**

De acuerdo con López Betancourt, consisten en omitir la ley, violan una (norma) preceptiva, sin que se produzca un resultado material. Este tipo de delitos son formales, en los cuales el resultado es de peligro.

Bacigalupo afirma que *“contienen un mandato de acción que ordena realizar una acción, sin tomar en cuenta a los efectos de la tipicidad si esta evito o no la lesión del bien jurídico”*.<sup>21</sup>

A su vez Muñoz Conde establece que *“en estos delitos, el contenido típico esta constituido por la simple infracción de un deber de actuar”*.<sup>22</sup>

### **Comisión por omisión o impropios de omisión.**

Respecto de estos Enrique Bacigalupo establece que *“requieren evitar la producción de un resultado: la realización del tipo depende, por lo tanto de la producción de un resultado”*.<sup>23</sup>

Por su parte, Francisco Muñoz Conde, señala que *“la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva... A diferencia de lo que sucede en el delito de acción, en el delito de comisión por omisión no basta la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del*

<sup>21</sup> Bacigalupo Zapater, Enrique, Op. Cit. p. 225.

<sup>22</sup> Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 25

<sup>23</sup> Bacigalupo Zapater, Enrique, op. cit., p. 225.

*resultado prohibido, para imputar un resultado al sujeto de la omisión. Es preciso, además, que este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben en razón de su cargo o profesión”.*<sup>24</sup>

En los delitos de comisión por omisión, es un no hacer involuntario de forma imprudencial que produce un resultado material y con esta abstención se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

El código penal vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 16, que los delitos de “omisión impropia o comisión por omisión”, los cuales son de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, sí:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

De forma expresa señala quien es garante del bien jurídico. Podemos concluir que nuestra legislación punitiva establece requisitos para que se configuren los delitos de omisión impropia.

Una vez establecido lo referente a las formas en que se puede presentar la conducta, es necesario hacer referencia al delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde desde este momento, aunque el estudio se realizará en el siguiente capítulo, el delito de violencia familiar se puede realizar en forma de acción u omisión, e incluso puede presentarse en comisión por omisión (esto si observamos los requisitos que se exigen al respecto para su configuración).

<sup>24</sup> Muñoz Conde, Francisco, op. cit., pp. 25-26.

En cuanto, a la conducta en forma de omisión, si tomamos en cuenta, lo que establece el tipo penal al señalar al que “maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia”, en donde nos da una definición de lo que debemos de entender por maltrato psicoemocional, al referir a los actos u *omisiones* repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica. Por este motivo decimos que el delito de violencia familiar se puede presentar en forma de omisión, al estar incluida esta forma de conducta en la definición maltrato psicoemocional.

Por último la acción u omisión se puede presentar dolosa o culposamente, incluso el mismo código penal para el Distrito Federal, en su artículo 18 lo establece.

## RESULTADO

Otro de los elementos de la conducta es el resultado, siendo la consecuencia de la conducta (acción, omisión y comisión por omisión) del sujeto activo del delito. En ese sentido, tenemos que se puede presentar de la siguiente forma:

**Resultado material.** Es la mutación en el mundo exterior, causado por la conducta y el cual se encuentra implícito en el tipo penal.

**Resultado formal.** En este caso no existe cambio en el mundo exterior, es suficiente la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

Bacigalupo en su Manual de Derecho Penal, establece que según las características de la acción los tipos penales se pueden distinguir en:

- **Delitos de resultado** los cuales están *“integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. El resultado consiste, ante todo, en la lesión*

*de un determinado objeto. Este objeto se denomina objeto de la acción y no debe confundirse con el objeto de protección o bien jurídico que puede tener también una naturaleza ideal: aun los delitos que no requieren un resultado material importan una lesión de un bien jurídico”.*

- **Delitos de peligro**, “en estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar”.
- **Delitos de actividad**, “el tipo de agota en la realización de una acción que, si bien debe ser lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno”.<sup>25</sup>

Francisco Muñoz Conde, establece que: *“la lesión del bien jurídico es un concepto normativo. Por tal no solo debe entenderse la destrucción o daño de un objeto material, sino también las ofensas inferidas a bienes jurídicos de tipo ideal que no tienen un sustrato material. Tal lesión es la destrucción de la vida o de una cosa ajena en los delitos de homicidio y de daños, así como la ofensa al honor en el delito de injurias... Junto a la lesión, en el derecho penal se castiga también la puesta en peligro de bienes jurídicos...”*

*“El peligro es un concepto también normativo en la medida en que descansa en un juicio de probabilidad de que un determinado bien pueda ser lesionado por el comportamiento realizado, aunque después esa lesión de hecho no se produzca. El juicio de peligro es, pues, un juicio ex ante, que se emite situándose el juzgador en el momento en que se realizó la acción”.*<sup>26</sup>

Podemos concluir que el resultado es la manera en que cambia el mundo exterior el sujeto activo. El resultado es algo externo al individuo.

<sup>25</sup> Bacigalupo Zapater, Enrique, op. cit., p. 85.

Considerando las diversas formas de resultado, se estima que el delito de violencia familiar, exige forzosamente un resultado material, es decir, el tipo exige que hay un maltrato físico o psicoemocional, sobre el sujeto pasivo, En cuanto al maltrato psicoemocional, en la definición que nos da el mismo artículo, señala que los actos u omisiones deben provocar en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

En este punto considero, que por lo que hace al maltrato físico, no hay duda que debe existir un resultado material, esto si tomamos en cuenta, que este tipo penal tiene una íntima relación con el tipo penal de lesiones. Ahora en cuanto al maltrato psicoemocional, el artículo 200 del ordenamiento punitivo del Distrito Federal, exige que debe provocar en el sujeto pasivo del delito, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica, estimo que es un tanto exigir que el sujeto activo del delito, tenga que ser reiterativo en sus conductas, para provocar un menoscabo en la estructura psíquica del sujeto. Además para comprobar ese deterioro, en una primera etapa de investigación el ministerio público se debe apoyar en dictámenes periciales. Esta situación me lleva a reflexionar, en el sentido de que pueden existir conductas fuera del concepto de maltrato, es decir, hay situaciones en donde el trato psicoemocional hacia algún miembro de la familia, es agresivo, y podremos decir o preguntarnos, ¿que es lo que se toma en cuenta para establecer un menoscabo en la estructura psíquica de un sujeto?. Estos puntos los voy a tratar de abordar en el capítulo IV.

## **NEXO CAUSAL**

El tercer elemento de la conducta, es el nexo causal, siendo la relación que existe entre la conducta del sujeto activo y el resultado material que se produce. En tratándose de delitos de resultado formal, se hablara de nexo de atribuidad y no causal.

<sup>26</sup> Muñoz Conde, Francisco, op. cit., p. 67.



Una vez que hemos hecho una breve exposición del primer elemento de la estructura del delito, es conveniente precisar cual es su elemento negativo, en este caso, la ausencia de conducta.

## **AUSENCIA DE CONDUCTA**

Para comprobar un delito se requiere la existencia del primer elemento que es la conducta. Cuando no se presentan los elementos que conforman a la conducta, estamos en presencia de la ausencia de la conducta. Esta se puede presentar de la siguiente forma:

### **Ausencia de conducta por acción:**

- No existe voluntad
- No se establece el nexo causal

### **Ausencia de conducta por omisión:**

- No existe el deber de actuar
- No existe voluntad
- No se establece el nexo causal

En el Código Penal Federal, en el artículo 15, fracción I, señala que el delito se excluye cuando: “El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente”.

A su vez el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, fracción I, establece que: El delito se excluye cuando: “La actividad o inactividad se realice sin la intervención de la voluntad del agente”.

De lo anterior tenemos que se pueden presentar los siguientes escenarios de ausencia de conducta:

I.- Fuerza física irresistible. El sujeto opera como una masa mecánica, se contempla dos casos:

- La fuerza proviene de un tercero
- La fuerza proviene de la naturaleza

II.- Involuntabilidad. El sujeto realiza la acción pero no tiene control de ella, existen dos casos:

- Incapacidad psíquica (crisis epiléptica, sueño fisiológico o mediante sonambulismo).
- Incapacidad para dirigir acciones (enfermedades neurológicas, Síndrome de Parkinson).

Algunos autores mencionan como causas de ausencia de conducta las siguientes:

**VIS ABSOLUTA.**- Esta consiste en una fuerza humana exterior, de manera irresistible que se ejerce contra la voluntad de alguna persona quien aparentemente es el que comete el delito.

**VIS MAYOR.**- Cuando un movimiento corporal es la consecuencia de una fuerza mayor irresistible proveniente de un suceso de la naturaleza, que puede entenderse también como una fuerza sobrehumana mediante la cual el sujeto activo ejecuta una conducta o una inactividad.

**SUEÑO, HIPNOTISMO, SONAMBULISMO.**- En los supuestos anteriores como en este, debemos estar de acuerdo que no se puede presentar en el delito de Violencia Familiar y podemos concluir que no hay ausencia de conducta.

**ACTOS REFLEJOS.**- Son reacciones nerviosas que producen una actividad corporal que se encuentra fuera del poder del control del sujeto, son actos en los que no hay voluntad ya que no existe forma de controlarlos, pues si

no fueran de esta manera ya no se consideraría como factores negativos del delito.

Cabe mencionar que las mismas se encuentran comprendidas dentro de la clasificación que en primer término se expuso.

Por lo que hace al tipo penal de violencia familiar, se considera que podría presentarse en determinado caso una ausencia de conducta, sin embargo las definiciones que el mismo tipo penal describe, sobre el maltrato físico, señala que este debe ser de manera intencional, en cuanto al maltrato psicoemocional, éste debe ser de manera repetitiva. Consideremos que el sujeto activo del delito (madre), por causa de un movimiento reflejo, produce en uno de sus hijos una lesión. Esta conducta a todas luces, es carente de voluntad, aunado a que el maltrato o agresión hacia el sujeto pasivo del delito, no se realizó de manera intencional, por lo tanto se considera que en este delito no se pueden dar causas de ausencia de conducta, como elemento negativo del delito de violencia familiar.

### **2.1.2. TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

Como segundo elemento dentro de la estructura del delito tenemos a la tipicidad. Este concepto se establece a partir del hecho que nuestras leyes determinan ciertas conductas como delitos, estos generalmente se llaman tipos penales, mediante la tipicidad verificamos que una conducta corresponde a un tipo.

“La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real, que la imagen rectora expresada en la ley y en toda especie de la infracción.”<sup>27</sup>

Hay quien señala que la tipicidad como elemento, se da cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “La Ley y el Delito”. 2ª edición, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1954, p. 254.

El Maestro Celestino Porte Petit, expresa que “la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.”<sup>29</sup>

La tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad, en referencia al ordenamiento positivo, pudiéndole atribuir un carácter limitador y trascendental por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege = nullum crimen sine tipo*).

En resumen la tipicidad según coinciden la mayoría de los autores, es la adecuación de la conducta humana al tipo penal, también es la coincidencia de un acto de un sujeto con el descrito en la ley.

Ahora bien, es conveniente definir el tipo penal, siendo “la creación legislativa, la descripción que el estado hace una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”<sup>30</sup>

Cabe mencionar que el tipo en ocasiones es la descripción legal del delito, y en otras tantas la descripción del comportamiento (elemento objetivo) como por ejemplo en el caso del homicidio, en el que priva de la vida a otro.

Ya hemos analizado que para la existencia del delito es necesario un proceder humano, que debe ser típico, antijurídico y culpable, por lo tanto la tipicidad es un elemento esencial del delito y su ausencia impide su configuración.

En cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, es el que nos describe el tipo penal de Violencia Familiar, al señalar:

**“ARTÍCULO 200. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a**

<sup>28</sup> Pardo Aspe, Emilio, “Homenaje a Emilio Florian”, Parte General del Derecho Penal, México, 1940, p. 230.

<sup>29</sup> Cfr. Porte Petit, Candaudap Celestino. “Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 423.

**lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.**

**Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;**

**Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.**

**Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.**

**La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.**

**En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.**

<sup>30</sup> Ibidem. p. 167.

**Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.**

Para poder decir que existe tipicidad, debemos comprobar que la conducta realizada por el sujeto, se adecua a la descrita por el legislador. En este punto, se puede adelantar que es necesario auxiliarnos de la teoría del tipo penal (elementos objetivos y subjetivos), lo cual lo veremos en el siguiente capítulo.

## **ATIPICIDAD**

Cuando una conducta no se adecua a la descripción típica realizada por el legislador, estamos en presencia de la atipicidad. Considero que se puede presentar en los siguientes casos:

- Cuando no se acreditan cualquiera de los elementos objetivos del tipo;
- Cuando no se demuestre la existencia del dolo o la culpa, y
- En el caso que el tipo penal requiere de elementos subjetivos específicos distintos del dolo y estos no se presenten.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 29, fracción II, señala como causa de exclusión del delito cuando “Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate”.

Con lo anterior se puede afirmar, que si falta alguno de los elementos del tipo penal, ya sean objetivos o subjetivos, se da la atipicidad. En este punto es importante mencionar, que la atipicidad no quiere decir falta de tipo penal, ya que esto último caso, no existe descripción de la conducta realizada por el legislador. En la atipicidad se puede presentar, que al faltar algún elemento objetivo del tipo penal, de lugar a la adecuación de otro tipo penal, por ejemplo, homicidio en relación al parentesco y homicidio simple (artículos 123 y 125 del Código Penal del Distrito Federal).

En el delito de violencia familiar, hay atipicidad cuando no se acrediten cualquiera de los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, (en el capítulo tercero, veremos a detalle cada uno de estos elementos.)

### **2.1.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Este elemento es considerado de gran importancia por la trascendencia que tiene en la dogmática penal, se considera antijuricidad de una conducta o hecho cuando se viola una norma jurídica, punitiva, prohibitiva, perceptiva o descriptiva, considerada una conducta antijurídica como conducta violativa de un interés que denota una lesión de un bien jurídico protegido.

La antijuricidad se define por sus raíces etimológicas **anti** que significa contrario y juricidad que significa derecho, como lo contrario a derecho.

La manera para determinar la existencia de la antijuricidad en el delito en comento, es buscar en todo el ordenamiento jurídico una norma de carácter permisivo que autorice la conducta típica considerada como antijurídica. Es decir, en este caso la conducta del uso de la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia no se encuentra una disposición en el ordenamiento jurídico que autorice dichos actos.

Cuando estamos frente a la presunción de antijuricidad o indicio de estar ante una conducta típica y antijurídica, resulta de la simple tipicidad a sabiendas que la antijuricidad debe ser plena para efectos del delito y esto se presenta solo cuando el juzgador así le resuelva.<sup>31</sup>

Para llegar a ser delictuosa requiere ser típica sin embargo, no es suficiente la educación ante la conducta y el tipo para la integración del delito, sino que requiere además que la conducta típica tenga atributo de ser contraria a derecho

<sup>31</sup> Vela Treviño, "Antijuricidad y Justificación", Editorial Trillas, México, 1986, p. 20

que es igual a ser antijurídica... con lo que conducta típica induciría a ser antijurídica, podrá ser tenida como antijurídica con plenitud de alcances, cuando no pueda afectarla una causa determinatoria de ausencia de antijuricidad también, denominada de justificación.<sup>32</sup>

Cuando el hecho lesivo puede ser considerado como una conducta y además como conducta típica, se estará ya en el camino que conduce a la posible existencia de un delito, sin embargo al llegar al paso relativo a la antijuricidad, necesariamente debe de considerarse que no toda conducta típica es antijurídica como ocurre en los casos de homicidio ejecutado en legítima defensa, (ahora defensa legítima), en los cuales es muy obvio que al haber conducta típica, esta es conforme con el derecho y no contradictoria con lo cual significa que no podrá haber delito en esos casos, no obstante que el hecho, en sí mismo es lesivo para un bien jurídicamente protegido.

“La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.”<sup>33</sup>

Max Mayer, nos dice que “la antijuricidad es la contradicción a las normas de culturas reconocidas por el estado, de normas culturales, comprende las costumbres, valoraciones medidas, sentimientos patrios, religiosos, etc.”<sup>34</sup>

Otro autor dice que “la antijuricidad comprende la conducta en su presencia psicológicamente causal, ya que esta corresponde a la culpabilidad, por lo que se considera que la antijuricidad es puramente objetiva, requiriendo necesariamente, un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores, enfatizando una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.”<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Ibidem, p. 32

<sup>33</sup> Cuello Calón, Eugenio, “Derecho Penal I”, 8ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1947, p. 178

<sup>34</sup> Ibidem, p. 179.

<sup>35</sup> Porte Petit, Candaudap, Celestino, Op. Cit., p. 283.



Nosotros consideramos que para determinar que una conducta es antijurídica, primero debemos estar seguros que en todo ordenamiento jurídico no existe una norma que autorice la conducta, en caso de que esta no exista estaremos en presencia de una conducta antijurídica.

De manera indiciaria se puede decir que todas las conductas descritas por el legislador son antijurídicas, sin embargo existen una serie de excepciones marcadas en el Código Penal Federal, así como en el Código Penal para el Distrito Federal.

Debemos de entender a las causas de justificación como aquellas condiciones que poseen la influencia de poder excluir, la antijuricidad de una conducta.

El artículo 15 del Código Penal Federal, así como el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen excepciones que nulifican la antijuricidad de ciertas conductas. Podemos señalar que son las siguientes:

- Consentimiento del Ofendido
- Legítima defensa
- Estado de necesidad justificante
- Cumplimiento de un deber
- Ejercicio de un derecho

A continuación se expondrá brevemente cada una de ellas, como causas de justificación:

**CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.-** La conducta se debe realizar con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, sin embargo se requiere además cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

El mismo ordenamiento punitivo establece que se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

En el delito de Violencia Familiar no opera esta causa de licitud, pues los bienes jurídicos que protege el tipo penal no son disponibles, como son la vida, la integridad, y la vida armónica de la familia.

Las causas de Violencia Familiar es algo común en nuestro medio y también se puede dar el caso donde la víctima llega a otorgar su consentimiento e incluso a rechazar la ayuda que se le brinda para evitar se siga cometiendo el delito, más no por eso quiere decir que el ofendido esta dando su consentimiento para que se realicen esas conductas en su contra.

Muchas conductas de violencia familiar, quedan excluidas de ser típicas, esto se debe a que la víctima tiene la última palabra para denunciar a su agresor. No debemos de perder de vista que este delito se persigue por querrela, salvo que la víctima no sea mayor de edad o legalmente incapaz.

**LEGÍTIMA DEFENSA.-** Se concibe como “la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente por, el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporcional de los medios.”<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 383

El artículo 29, en su fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

**“IV. (*Legítima defensa*). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.**

**Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”**

De lo anterior podemos establecer que se desprenden las siguientes condiciones de aplicación:

- Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho;
- En protección de bienes jurídicos propios o ajenos;
- Necesidad de la defensa empleada;
- No medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Una vez que hemos analizado las condiciones de aplicación de la legítima defensa, consideró que ésta causa de justificación no se puede dar en el delito de violencia familiar. Sin embargo, pensemos en el siguiente ejemplo: “Pedro hijo de familia, comienza un discusión con su padre Octavio de 80 años, de repente Pedro comienza a golpear a su padre a puñetazos, de esta situación se percata Josefina madre de Pedro de 75 años, quien repele esa agresión de Pedro hacia su padre con un sartén, provocándole a su hijo lesiones en la cabeza.

En el ejemplo señalado, en un primer término se puede argumentar que estamos en presencia del delito de lesiones, sin embargo tanto para ese ilícito penal como del violencia familiar, podemos inferir que Josefina repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos ajenos, en donde existe necesidad de la defensa empleada y no hubo de por medio provocación dolosa por parte de ella. Con la conducta de Josefina se realizó una agresión intencional (voluntad), utilizando un objeto por medio del cual causó un daño a la integridad física de Pedro, al producirle lesiones en la cabeza.

Con estos elementos podemos decir que en el ejemplo señalado, podría operar una legítima defensa, en el ilícito de violencia familiar, pero esto no es así, debido a que la conducta desplegada por Josefina no tenía la intención de causar un daño a Pedro su hijo, como lo establece el delito de violencia familiar, al señalar que por maltrato físico se entiende “a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del otro”. La conducta de Josefina consiste en repeler una agresión de su hijo hacia su padre, incluso sin considerar que influye el dolo en su conducta.

A manera de conclusión consideró que esta causa de justificación no puede operar en el delito de violencia familiar.

**ESTADO DE NECESIDAD.-** De acuerdo con Cuello Calón, “es el privilegio actual e inmediato para bienes jurídicamente tutelados, que solo puede evitarse lesionando bienes jurídicamente tutelados y que pertenece a otra persona”.<sup>37</sup>

Esta causa de justificación, se encuentra prevista en el artículo 29, fracción V, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar:

**“(Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;”**

De la lectura de la fracción V, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos establecer, la necesidad de ciertas condiciones de aplicación, para el estado de necesidad justificante:

- Necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno;
- De un peligro real, actual o inminente;
- No ocasionado dolosamente por el agente;
- Lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado;
- Que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Considero que esta causa de justificación, no opera para el delito de violencia familiar, aunque se puede presentar el siguiente caso: Juan es hermano de dos menores de edad, en donde al encontrarse en su domicilio, hay una fuga de gas, Juan al tratar de salvar a sus hermanas, abre por la fuerza la puerta de la

<sup>37</sup> Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit., p. 362.

recámara de éstas, provocando lesiones a una de ellas. En este ejemplo Juan actúa en un estado de necesidad justificante, por lo que no se puede decir que esas lesiones ocasionadas a su hermana, puedan ser constitutivas del tipo penal de violencia familiar o lesiones.

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-** Es considerado como una actuación debida de una exigencia legal que por fuerza ha de cumplirse. Podemos concluir que en ningún momento se causa una ilicitud, que el sujeto activo mediante ninguna justificación puede actuar en contra de lo citado por la ley, justificándola como un cumplimiento de un deber.

Este se encuentra plasmado en el artículo 29, fracción VI, del Código citado, al señalar que: “La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo”.

Es necesario que el cumplimiento de un deber jurídico cumpla con ciertos requisitos:

- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico;
- Que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

El artículo 200, del ordenamiento punitivo mencionado, en su quinto párrafo señala que “La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato”. De esta manera el mismo artículo excluye esta causa de justificación para el delito de violencia familiar, en el caso de que algún miembro de la familiar (sujeto activo), argumente que el maltrato físico o psicoemocional, ocasionado (sujeto pasivo), se realizó para educar a sus menores. Cabe precisar que nada más hace referencia a los

menores, pero que sucede en el caso en donde un padre de familia, tiene un hijo mayor de edad, pero que cuenta con alguna discapacidad. En este caso, consideró que igualmente no debe de operar como causa de justificación el cumplimiento de un deber, al tratar de justificar su conducta, al señalar que educa a su hijo con discapacidad.

**EJERCICIO DE UN DERECHO.-** Esta causa de justificación se encuentra prevista, igualmente en el artículo 29, fracción VI, ya citado. Es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- La acción o la omisión se realicen en ejercicio de un derecho;
- Que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

Por ejercicio de un derecho, vamos a entender como todo aquel comportamiento que cuenta con la autorización expresa de la ley.

En ese sentido, considero que tampoco puede operar esta causa de justificación, en el delito de violencia familiar, si entendemos que la acción u omisión se debe realizar en ejercicio de un derecho, no es factible que la misma ley autorice a que se produzcan realice un maltrato físico o psicoemocional hacia un integrante de la familia.

A manera de conclusión podemos decir, que el delito de violencia familiar, no acepta alguna causa de justificación de las ya mencionadas. En la familia no existe nada más importante que la seguridad y respeto de los miembros que la conforman.

#### **2.1.4. PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD (IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD).**

Muchos autores consideran a la imputabilidad y a la culpabilidad, dentro de una misma denominación: la culpabilidad. Otros autores consideran a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

La Imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión. Se requieren de dos elementos:

- Facultades mentales integrales, y
- Ser mayor de 18 años

Así para ser considerado un sujeto culpable en la comisión de un delito, es necesario que sea imputable.

A este respecto Celestino Porte Petit, considera a la imputabilidad como un supuesto general del delito y presupuesto único de la culpabilidad.<sup>38</sup>

Fernando Castellanos Tena, lo considera como, “la situación en que se encuentra un ente capaz de querer y entender, luego entonces la imputabilidad, es la capacidad de entender y querer en el ámbito del Derecho Penal.”<sup>39</sup>

La imputabilidad se determina entonces por un aspecto mínimo físico, representado por edad y otro factor psíquico, consistente en la salud mental, aún que algunos autores opinan que generalmente los factores psicológicos, la salud y el desarrollo mental van ligados a la edad. Un sujeto imputable debe ante la sociedad hacerse saber el acto ilícito, o sea, su responsabilidad.

“Para que pueda ser imputable debe poseer, al término de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas concretamente por la ley para desarrollar su conducta social y sigue indicando que todo aquel que sea

<sup>38</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino, Op. Cit., p. 45.

<sup>39</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., p. 218.



apto jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”<sup>40</sup>

La culpabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que el autor de un hecho reprochable al momento de realizar la conducta, la capacidad para responder al mismo.

Es conveniente precisar quienes son imputables, podemos establecer que son todos aquellos que tienen desarrollada la mente y no padecen de alguna anomalía psíquica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los que poseen un mínimo de salud y desarrollo psíquico por la ley.

Al momento que cometen un delito solo son responsables quienes después de haber efectuado el hecho están obligados al responder de este.

De acuerdo a las resoluciones judiciales, estas terminan con la declaración considerando al individuo como penalmente responsable en la comisión de un delito que se cometió, el proceso y señalando la pena correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que aún cuando se demuestre que el sujeto se encuentra en un estado de inconsciencia de sus actos, al momento de realizar la conducta, no lo elimina de su responsabilidad.

En el caso del delito de violencia familiar, es necesario que la conducta desplegada por el sujeto activo, para poder ser responsable, ha de cerciorarse que tenga la capacidad mental suficiente como para entender lo antijurídico de su conducta conduciéndonos así conforme a ese entendimiento.

El elemento negativo de la imputabilidad, es lo contrario a esta, es decir, todos aquéllos actos que son capaces de anular, invalidar, suprimir o neutralizar el

<sup>40</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., p. 415.

desarrollo o estado de la mente, en circunstancias las cuales el individuo carece de actividad psicológica para la comisión de algún delito.

De acuerdo con la doctrina se han señalado diversas causas de inimputabilidad como son:

- a) Inmadurez mental
- b) Trastorno mental transitorio
- c) Falta de salud mental
- d) Miedo grave
- e) Temor fundado.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29, fracción VII, establece:

**VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.**

**Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.**

Se puede decir que como causas de inimputabilidad, tenemos el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado y/o ser menor de 18 años.

En cuanto al trastorno mental, se refiere a que el agresor no debe estar en aptitud de comprender ni el espacio ni el tiempo, por lo que no le permite discernir las pautas o valores.

El trastorno mental se clasifica a su vez en:

- a) **TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO.** “Es la pérdida temporal de facultades intelectuales necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la privación conforme a una valoración normal”.
  
- b) **TRASTORNO MENTAL PERMANENTE.** Dentro de esta categoría podemos citar a aquellas personas que se encuentran afectadas en su desarrollo de manera continua y permanente en su capacidad mental.

De este tipo de enfermedades no solo nos referimos a un solo tipo, ya que existen diversos trastornos o enfermedades, algunos se pueden adquirir por traumatismos, virus, infecciones, etc.

Entonces queda claro que si un sujeto padece un trastorno o enfermedad anteriormente referida y con ella ejerce violencia física o moral en contra de algún integrante de la familia, está excluido de cualquier imputación.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, si el sujeto tiene voluntad de ejercer violencia física o moral, incluso incurra en una omisión grave en contra de algún integrante de la familia, dicha conducta del agente es realizada sin la comprensión del hecho, para entender lo antijurídico del acto.

Quizá en la práctica se ha querido clasificar a los sujetos que ejercen violencia en contra de un miembro de la familia como locos o perturbados, idea que no compartimos en realidad, ya que en este estado pueden estar los asaltantes, violadores, defraudadores, por citar algunos, sin que esta sea causa de prejuzgar sobre la capacidad psíquica de algunos autores de determinados delitos.

#### **2.1.5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

Continuando con el desarrollo de un proceso lógico debemos entender que una conducta es delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, también es indispensable que sea culpable, para que pueda reprochárseles la comisión de un hecho determinado, un hecho que es considerado contrario a toda norma legal penal, la cual de manera imprescindible sea imputable al sujeto que la realizó, con esto establecemos: la imputabilidad debe ser considerada como un presupuesto de la culpabilidad.

Porte Petit define a “la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el sujeto con el resultado de su acto, además asegura que la culpabilidad genéricamente, es el desprecio del sujeto del ámbito jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a confirmarlos como tal, desprecio que observa y expresa como la franca oposición en el dolo y mala fe, que de alguna forma por la indolencia o desobediencia nacida del desinterés o subestimación de un mal ajeno frente a los deseos de culpa”.<sup>41</sup>

Cuello Calón opina que “Se considera culpable un proceder, cuando a causa de las relaciones psíquicas que existen entre ellas y su autor debe serlo conforme a un derecho irresponsable.”<sup>42</sup>

Por su parte Jiménez de Asúa, comenta que es “el conjunto de supuestos que dan bases para la responsabilidad personal de la conducta antijurídica.”<sup>43</sup>

La culpabilidad considero es el juicio de reproche, es decir, se le exige al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó. Para poder establecer la culpabilidad es necesario que se den los siguientes elementos:

➤ Imputabilidad

<sup>41</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino, Op. Cit. p. 49.

<sup>42</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 290.

<sup>43</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. 444.

- Conciencia de la antijuricidad
- Exigibilidad de una conducta distinta de la realizada.

En cuanto al primer elemento, que es la imputabilidad, ya lo describimos anteriormente, ahora nos toca explicar que es la conciencia de la antijuricidad. Es necesario que el sujeto conozca la ilicitud de su conducta, el sujeto activo debe estar conciente de que su conducta constituye un delito.

La exigibilidad de una conducta distinta de la realizada se presenta cuando el sujeto tenía opciones de conductas diferentes, para ello se realiza un juicio de reproche, que trata de identificar posibles conductas diferentes a la ejercida, se trata de una especie de reclamo. Este juicio de reproche lo puede realizar el Juez o el Ministerio Público.

Es importante señalar, que estos son los elementos de la culpabilidad, sin embargo hay autores que consideran que además la culpabilidad se puede presentar de dos formas:

1. Dolosa, y
2. Culposamente.

En ese sentido, tenemos que el dolo consiste en el deseo consciente, encausado al conocer el significado de su proceder (existe intención).

El dolo es el ánimo delictivo del agresor, que al conocer el significado de su proceder lo efectúa.

El dolo se puede presentar de las siguientes formas:

**DOLO DIRECTO.** En este caso el agente se traza un fin y entiende que con seguridad se va a producir el resultado que él desea.

**DOLO INDIRECTO.** El sujeto activo, realiza una conducta encaminada a la obtención de un resultado y entiende que con seguridad y con certeza se generará otro resultado.

**DOLO INDETERMINADO.** Este consiste en el ánimo de delinquir y no tiene una finalidad del resultado delictivo especial.

**DOLO EVENTUAL.** El agente al actuar desea un resultado delictuoso teniendo en consideración la posibilidad de que se den otros resultados no queridos de una manera directa.

Por otro lado, la culpa es considerada como el olvido de las prevenciones mínimas, exigidas por el estado para la vida gregaria. Existe culpa cuando el agente actúa sin intención de generar resultados delictivos, entiéndase, negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de actitud y reflexión.

El maestro Fernando Castellanos Tena expresa, “Que existe culpa cuando se efectúe la conducta sin dirigir la voluntad de la producción de un resultado típico, aunque este se genera a pesar de ser previsible y por ende, evitable, por negligencia o imprudencia, por no poner en juego cautelas o prevenciones exigidas por la ley.”<sup>44</sup>

La culpa la podemos clasificar en dos grupos:

**CULPA CONSIENTE.** Con previsión o represión, es aquella que se produce cuando el agente ha puesto el resultado típico como posible, es decir, no se desea el resultado y se espera que no se dé.

<sup>44</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., p. 247.

**CULPA INCONSCIENTE.** Es sin previsión y existe al darse un proceder que carece de previsión previsible y evitable por medio del cual se produce un resultado penalmente sancionado.

Eusebio Gómez señala que “el elemento psicológico del delito de exacciones ilegales se encuentra en la conciencia de ser indebida la prestación que se exige o se hace pagar o entregar, es decir, en el conocimiento de que no existe disposición alguna que autorice la exigencia o el cobro de una contribución o de derechos”.<sup>45</sup>

Por su parte, Sebastián Soler señala “subjettivamente este delito, se apoya sobre un elemento específico señalado, por la palabra indebidamente, lo que quiere decir que no solo ha de tratarse de la exacción de algo debido”.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, es el artículo 18 el que establece:

**“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.**

**Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.**

**Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”**

<sup>45</sup> Gómez Eusebio, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V. , La Argentina de editores Buenos Aires, 1941., p. 569.

Considero que el delito de violencia familiar sólo se puede presentar su conducta de manera dolosa, esto atendiendo por una parte a la descripción de la conducta en el tipo penal, en cuanto al maltrato físico y psicoemocional, y por el otro atendiendo al principio de *numerus clausus* para la punibilidad para los delitos culposos, en donde no se encuentra previsto este delito.

Esto se deriva de lo previsto por los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 19** (*Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos*). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

**ARTÍCULO 76** (*Punibilidad del delito culposo*). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indevido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción



IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

## **INculpABILIDAD.**

Ahora es el turno de la inculpabilidad, entendiéndola como la ausencia de la culpabilidad.

La inculpabilidad es materializada cuando están ausentes los elementos de existencia de la culpabilidad, siendo estos el conocimiento y la voluntad.

La acreditación de cualquier causa de inculpabilidad es suficiente para establecer inexistencia del delito, las causas que nuestro Código Penal contempla son:

1. La inimputabilidad
2. Error de prohibición
3. Inexigibilidad de otra conducta

La inimputabilidad como ya se manifestó se encuentra prevista en la fracción VII, del artículo 29, en donde incluso se contempla a las acciones libres en su causa, que son cuando el sujeto provoca su trastorno mental, para que en ese caso cometer la conducta delictiva.

El error de prohibición, contemplado en la fracción VIII, del señalado artículo, refiere a que la acción u omisión se realice cuando el sujeto desconozca

la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Es necesario que el error sea invencible, para poder ser considerado como una causa de inculpabilidad, de lo contrario se le sancionara con una tercera parte del delito que se trate, sin importar que la conducta se hubiera realizado dolosa o culposamente.

Raúl Zaffaroni opina: "El error que impide la comprensión del carácter y entidad de injusto del solemne".<sup>46</sup>

Este tipo de error solo tiene como consecuencia una incompreensión de lo antijurídico del acto, no de las demás integrantes del tipo, de lo contrario se puede caer en el supuesto de confundirlo con el error de tipo.

Tenemos que el error de prohibición se puede dividir en:

**ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO.**- Va a ser directo siempre y cuando afecte la comprensión de la norma prohibitiva por causa de desconocimiento de su existencia, alcance o validez.

Este es aceptable, en el delito de violencia familiar, como ejemplo de un viajero musulmán que pasa por el D.F., en su país esta permitido ejercer la violencia familiar y la ejerza sobre su mujer. Desconociendo que aquí existe una ley que expresamente califique esta conducta como delito.

**ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO.**- Este error se presenta por error de creencia en cuanto a la existencia de normas permisivas, es decir, cuando un sujeto cree estar amparado en cuanto a su conducta como una causa de justificación.

Como ejemplo podríamos citar cuando algún sujeto, que viniera de cualquier parte del mundo, donde este tipo de conductas no hubiera todavía sido

<sup>46</sup> Zafaronni, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV., Editorial Buenos Aires, 1981, p. 185.

reguladas aquí se informará y este considere que todavía existiera otra que le permita usar violencia al tratar de educar a su hijo.

Por lo que hace al error de prohibición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. NO PROCEDE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA ACUSADA PUEDE DETERMINARSE QUE NO IGNORA QUE CON SU CONDUCTA SE TIPIFICA AQUEL DELITO.** Si la acusada en su derecho o en su deber de corregir, educar y formar a sus hijos les causa maltrato físico o moral por incumplir con sus deberes escolares y domésticos, provocándoles además daño físico y psíquico, no procede que alegue a su favor la causa de exclusión de responsabilidad prevista en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, pues a más de que es un principio general de derecho que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, atento a las circunstancias personales de la acusada, esto es, su edad, grado de instrucción, estado civil y ocupación, la sitúan en el común de las personas; por tanto no puede ignorar que con su conducta infringe la norma cultural y la jurídica, prevista en el artículo 343 bis del Código Penal ya citado, que en su párrafo tercero expresamente dispone "La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.". **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Tesis: I.6o.P.8 P Página: 1817 Materia: Penal Tesis aislada.

La **inexigibilidad de otra conducta**, es cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. Es decir cuando en juicio de reproche es positiva su actuación.

Hay quienes manejan el error de hecho y error de derecho. En sentido estricto la causa de inculpabilidad es el error esencial de hecho que ataca al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad y a efecto el elemento volitivo.

El error de derecho, no produce efectos de eximente, por que en este caso la persona actúa delictivamente aunque argumente la ignorancia de la ley.

El error de hecho se puede dar en forma esencial y accidental. Es de manera esencial cuando el sujeto produce de forma antijurídicamente, creyendo que esta actuando conforme a derecho, es decir desconoce la antijuricidad de la acción, cuando su conducta recae en circunstancias esenciales del hecho además de invencible cuando borra toda aquella culpabilidad.

En lo que respecta al error accidental, es cuando recae sobre acontecimientos secundarios y no esenciales del hecho. A su vez se puede dividir en:

- **ERROR EN EL GOLPE.**- Este existe cuando el resultado se genera no es el que precisamente se desea, pero equivalente.
- **ERROR EN LA PERSONA.**- Esta presenta cuando el hecho o conducta delictiva se produce en una persona distinta a la deseada.
- **ERROR EN EL DELITO.**- Este lo concretamos cuando el delito que se produce es un delito diferente al que se pretende.

Una vez que hemos analizado que, para ser jurídicamente culpable de un ilícito el sujeto activo debe de tener la capacidad de entender y querer el resultado de dicha conducta, que pasa cuando el que comete el delito es menor, si bien es cierto el sujeto puede comprender lo antijurídico de su actuar, no es capaz de conducirse con prudencia y ¿qué pasa si otro miembro de la familia lo encubre?

#### **2.1.6. ESENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.**

Al respecto algunos autores todavía difieren que cuanto a que si las condiciones objetivas de punibilidad son consideradas como un elemento esencial del delito, salvo en algunas excepciones que la ley así establece, sin embargo algunas son concebidas por el legislador para que estas tengan merecimiento de una pena. Señalan que las circunstancias exteriores del delito no tienen que ver con la acción delictiva, pero su presencia condiciona la aplicabilidad de la sanción.

Jiménez de Asúa, considera a las condiciones subjetivas de punibilidad como “Presupuesto de punibilidad” y las define así:

“Son aquellas de las que el legislador hace desprender en una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y por ser intrínsecos e independientes del acto punible mismo, no ha de ser abarcado por la culpabilidad de la gente”.<sup>47</sup>

De una manera semejante, citado por Jiménez de Asúa, Franz Von Liszt establece:

“La acción típicamente antijurídica y culpable produciendo siempre la imposición de la pena, sin embargo en una serie de casos de muy distinta índole se hace depender la punibilidad de una acción en presencia ulterior de circunstancias independientes del acto típico, mismo y que se añade exteriormente a él”.<sup>48</sup>

Helmanth trata de separar las causas personales que eximen la pena también incluye en su círculo los delitos calificativos de resultado, por ello nos da el siguiente concepto:

“Existen condiciones objetivas de punibilidad cuando se presenta una circunstancia objetiva, intrínseca al acto que decide sobre la punibilidad de este”.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Jiménez de Asúa, Luis, “Tratado De Derecho Penal”, Tomo VII, Editores Lozada, Buenos Aires, 1970, p. 18.

<sup>48</sup> Jiménez de Asúa, Op. Cit., p. 18.

De acuerdo a lo anterior, para que existan las condiciones objetivas de punibilidad se exige el cumplimiento de determinados requisitos, sin los cuales no es dable la pena cuando se ha cometido un delito desempeñando un papel accidental porque no en todos los delitos existen no formando parte constitutiva del ilícito, lo intrínseco de estas con relación al delito, que de alguna manera se dan de forma objetiva.

Por otro lado, hay quienes de una manera tajante consideran que las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere de su existencia. Cabe recordar como lo señalamos al principio del capítulo, que de acuerdo a la doctrina que se siga, es como se contempla a la punibilidad como parte de la estructura del delito.

Por regla los tres elementos del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, traen como consecuencia la punibilidad, más sin embargo en algunos casos aislados, esta va a depender ocasionalmente de condiciones ulteriores y ajenas a los elementos del delito al que al igual que la imputabilidad dan como presupuesto de culpabilidad.

El delito de violencia familiar, conforme a nuestro ordenamiento punitivo, se persigue por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz. Hay quienes consideran que como sólo la representación social puede investigar el delito, previo una querrela de parte ofendida, salvo las excepciones mencionadas, esta es una condición objetiva de punibilidad, sin embargo, no comparto este criterio, debido a que la querrela es un requisito de procedibilidad.

#### **ASPECTO NEGATIVO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**

<sup>49</sup> Ibidem, p. 18.

Como le referimos anteriormente de acuerdo a la teoría que se sustente dependerá el lugar que ocupen dentro de la estructura del delito, ya que algunos consideran que la ausencia de estas condiciones es su elemento negativo, otros no contemplan como elemento a estas.

Así pues, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, es el aspecto negativo de las mismas.

Porte Petit dice “Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, adecuación al tipo, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito.”<sup>50</sup>

#### **2.1.7. PUNIBILIDAD.**

Como hemos visto, la punibilidad es considerada por algunos como el último elemento de la estructura del delito. Otros dicen que la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena, constituye un elemento del tipo delictivo.

La punibilidad es “el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, una conducta es punible cuando se hace acreedor a la pena. También se utiliza la palabra punibilidad para significar la imposición correcta de un delito”.<sup>51</sup>

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 1, recoge el principio de legalidad, al establecer:

<sup>50</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., p. 285.

<sup>51</sup> Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit., p. 275.

**ARTÍCULO 1 (*Principio de legalidad*). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.**

Esto quiere decir que la penalidad juega un papel muy importante para el derecho penal, debido a que es el castigo que el Estado impone a quienes realizan determinadas conductas prohibidas por el legislador. De la lectura del citado artículo, obliga a que la pena o medida de seguridad se va imponer sólo cuando se haya realizado una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente en el tiempo de su realización.

Francisco Pavón Vasconcelos entiende a la punibilidad como: “la amenaza de pena por el estado asociando a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social”. Sin embargo se debe destacar que la punibilidad y la pena son dos figuras jurídicamente diferentes.<sup>52</sup>

Por un lado, tenemos que la pena es “el conjunto de las obligaciones y privaciones que la autoridad impone y aplica al tener de la ley, por medio de los órganos jurisdiccionales, al culpable de un delito para lograr la prevención general en la prevención especial”.<sup>53</sup>

Al respecto Cuello Calón opina que la punibilidad si es registro esencial delito al decir que: “El delito es fundamental acción punible, dando a la punibilidad el carácter o requisito esencial de la forma, acción de aquel”.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> Pavón Vasconcelos, “Derecho Penal Mexicano”, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 453.

<sup>53</sup> Vela Treviño, “La Prescripción en Materia Penal”, Editorial Trillas, México, 1985, p. 440.



La punibilidad es definida por Alonso Reyes como: “Un fenómeno que emana del estado, como una reacción a un comportamiento humano que ha sido llevado a la categoría de los delitos manifestándose en dos momentos. El legislativo por medio del cual se crea la sanción y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreto”.

Es importante establecer que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, esto se debe a que el artículo 21 constitucional, señala:

**“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”**

Una vez que hemos establecido el concepto de punibilidad, como el de pena y las diferencias que separan etimológicamente a ambas figuras, por ello consideramos necesario entrar al estudio de la penalidad establecida por el legislador en la comisión de una conducta que ha sido calificada por el juzgador como típica, antijurídica, culpable y por lo mismo punible para efectos del derecho penal mexicano; la penalidad para el delito de violencia familiar, se encuentra plasmada en el artículo 200 del código penal, con motivo de la reforma del 22 de julio de 2005, la cual entró en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

<sup>54</sup> Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 281.

**“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.**

**Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;**

**Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.**

**Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o**

parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Antes de la reforma del 22 de julio de 2005, el artículo 200 establecía:

**“Se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio en su caso a juicio del juez prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:**

**I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o**

**II. Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.**

**Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del**

**tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.**

**La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato. Este delito se perseguía por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”**

De lo anterior, se infiere que el tipo penal de violencia familiar antes y después de la reforma de 2005, no cambió en nada respecto a la penalidad, así tenemos como sanción: *de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito.* Por los motivos expresados en el desarrollo de este tema mi propuesta va orientada en incrementar la penalidad al delito de violencia familiar, para proporcionar más protección a los sujetos pasivos del delito, así como a la misma sociedad por conducto de la familia.

Volviendo al tema, el tipo de violencia familiar, contempla como sanción, la pena de prisión, medida de seguridad, e inclusive pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, además de tratamiento psicológico.

En el artículo 30, del mismo ordenamiento jurídico, es donde se establecen las penas que se pueden imponer por los delitos:

- I. **Prisión;**
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;

- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Igualmente es el artículo 31, en donde se establecen las medidas de seguridad:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Es importante señalar, el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 41/2006, en donde ha establecido al juez de la causa, la obligación de imponer como medida de seguridad, el tratamiento psicológico especializado al sentenciado por violencia familiar. La tesis señala:

**TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE IMPONERLA EL JUEZ DE LA CAUSA AL SENTENCIADO POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.** El artículo 200 del Código de la materia, tipifica el delito de violencia familiar y lo sanciona con pena privativa de la libertad, que puede ir de seis meses a cuatro años de prisión, en cuyo caso, se deberá someter al sentenciado a un tratamiento psicológico especializado, con la única limitación de que dicho tratamiento no exceda del tiempo impuesto en la pena de prisión. Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código

Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la violencia familiar, sancionando a todo aquel que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia. Por otra parte, los legisladores también estimaron fundamental, establecer las medidas de seguridad para el sentenciado por este tipo de delitos, a fin de coadyuvar a su rehabilitación, reincorporarlo al núcleo familiar que agravió con su conducta delictuosa, reintegrarlo a la sociedad y por ende proteger a la colectividad entera. En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquel que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyuvar a su rehabilitación. Lo anterior se ve fortalecido con la lectura de los artículos 31 y 60, de la propia codificación en estudio, vinculados estrechamente con el precepto que aquí se analiza, pues mientras el primero de los citados dispositivos integra el catálogo de medidas de seguridad a la supervisión de la autoridad, el segundo la define como la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado, que el juzgador deberá disponer, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad, cuya duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta. Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado, y del análisis de los artículos 31 y 60 de la codificación en estudio, debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para la autoridad jurisdiccional de la causa. Ahora bien, el artículo 200

del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal precisa con claridad la temporalidad máxima del tratamiento psicológico al que deba someterse al sentenciado por el delito de violencia familiar, pues se establece que dicho tratamiento en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. Sin embargo, el precepto en estudio no establece el tiempo mínimo de la citada medida de seguridad, por lo que si es la autoridad ejecutora la encargada de supervisar, observar y orientar la conducta del sentenciado, será dicha autoridad la que, atendiendo al desarrollo del tratamiento, deba informar al Juez de la causa, si es necesario que la medida de seguridad perdure por el tiempo impuesto en la pena de prisión o si bien si puede ser por una temporalidad menor. Contradicción de tesis 18/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de junio de dos mil seis.

#### **2.1.8. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Las excusas absolutorias: son las que conforman el aspecto negativo de la punibilidad.

Se dice que las excusas absolutorias son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna razón de utilidad pública.

De la misma forma Cortés Ibarra, define como excusas absolutorias aquellas causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y tienen como consecuencia final la manera de excluir la incriminación de la conducta.

De acuerdo a la doctrina, el aspecto negativo de la punibilidad o también conocida como excusas absolutorias, son “aquellas causas que dejando

subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena”.

Castellanos Tena, realiza la siguiente clasificación de las excusas absolutorias:

1. POR RAZÓN DE LA MÍNIMA TEMIBILIDAD.
2. POR RAZÓN DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.
3. POR RAZÓN DE LA NO - EXIGIBILIDAD.
4. POR RAZÓN DE LAS GRAVES CONSECUENCIAS SUFRIDAS.<sup>55</sup>

Por su parte, Ignacio Villalobos las clasifica en tres grupos:

- I. DELINCUENCIA MÍNIMA Y PRIMARIA. Con datos que signifiquen falta de peligrosidad y probabilidad de enmienda.
- II. LA NO - EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, POR OTRA CONDUCTA, por razón de que no sea la inculpabilidad u otra específicamente como excluyente de responsabilidad (causa de exclusión del delito).
- III. OTROS MOTIVOS DE JUSTICIA, EQUIDAD O DE CONVIVENCIA POLÍTICA – SOCIAL.

En cuanto al delito de violencia familiar, considero que cuando una conducta es típica, antijurídica y culpable, su consecuencia es que sea punible, sin embargo, puede darse una excusa absoluta, la prevista en el artículo 75 del Código Penal del Distrito Federal, al establecer:

**“El juez de oficio o a petición de parte podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla**

<sup>55</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., p. 278.



**por una menos grave o por una medida de seguridad cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:**

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;**
- b) Presente senilidad avanzada; o**
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada estado de salud. En estos casos el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión en la sentencia las razones de su determinación.**

**Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica por lo que no se podrá prescindir de su imposición.”**

Así entonces, se puede presentar el caso del abuelo de 80 años, que debido a la educación recibida, pretende educar o convivir con sus nietos, de una forma grosera, con pellizcos, jalones, realizando actitudes devaluatorias, etc., provocando con esas conductas, un maltrato psicoemocional. En este caso, el juez de la causa, al tener debidamente comprobado el tipo penal de violencia familiar, puede prescindir de imponerle la pena de privación de la libertad, por su senilidad avanzada.

## CAPÍTULO TERCERO.

### EL TIPO PENAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS ELEMENTOS.

#### 1.1. LA ACCIÓN.

Una vez que hemos hecho un estudio de los aspectos positivos y negativos del delito en general y en forma particular del ilícito de Violencia Familiar, ahora hay que hacer un análisis de los elementos del tipo de esta figura delictiva.

Como señalamos en el capítulo anterior, la acción cuya palabra en un sentido amplio abarca cualquier comportamiento humano, también puede ser empleada para designar el movimiento corporal en oposición al resultado. Además el delito sólo puede ser realizado por acción u omisión, de acuerdo a lo señalado por el artículo 15 del ordenamiento punitivo.

La conducta que recoge el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa al ilícito de violencia familiar, consiste al **“que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia”**. Es pertinente comentar que el Código Penal no proporciona una definición de violencia familiar, únicamente describe la conducta como un maltrato físico o psicoemocional a un miembro de la familia.

De lo anterior, podemos inferir que se trata de una conducta en forma de acción, por lo que hace al maltrato físico, esto, debido a que en el segundo párrafo de ese artículo, se considera como el maltrato físico como todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad del otro.

De la definición que proporciona el propio código penal, consideramos los siguientes elementos:

- Acto de agresión intencional,
- Utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para
- Sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad del otro.

De acuerdo con los elementos descritos, concluyó que el maltrato físico, implica un movimiento corporal, el acto de agresión intencional, en donde se puede utilizar una parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia, no pueden realizarse en forma de omisión. Es por eso que reitero que la conducta descrita de violencia familiar, en su forma de maltrato físico se presenta sólo en forma de acción.

En cuanto al maltrato psicoemocional, consiste en los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión que pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Tenemos entonces, como la misma definición lo indica, la conducta de maltrato psicoemocional se puede realizar en forma de acción u omisión, sólo que en este caso nos exige que sean repetitivas, a diferencia del maltrato físico, en donde con una sola conducta se puede llegar a configurar el delito de violencia familiar.

Los elementos del maltrato psicoemocional son:

- Actos u omisiones repetitivos

- Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias
- Que provoquen deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

La conducta en forma de maltrato psicoemocional, en donde se indica que se puede cometer con prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones y actitudes devaluatorias, considero que es limitar la conducta, puesto que puede realizarse el maltrato psicoemocional con otras conductas, como regaños, insultos, gritos, etc. Lo principal en esta forma de maltrato considero es el resultado presentado, el deterioro o disminución o afectación alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Antes de la reforma del 22 de julio de 2005, el artículo 200 establecía como conducta:

**I. Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o**

**II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.**

Tenemos entonces que la conducta, igualmente se podía realizar en forma de acción u omisión. En la descripción de la conducta, considero era más amplia la forma en que se describía anteriormente, debido a que señalaba el “hacer uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia”, pudiendo cometerse de diversas formas, siendo lo importante el resultado que se produce.

Un punto a destacar en la violencia familiar, se refiere a todas las situaciones o formas de abuso de poder o maltrato (físico o psicológico) de un miembro de la familia sobre otro o que se desarrollan en el contexto de las relaciones familiares y que ocasionan diversos niveles de daño a las víctimas de esos abusos.

Puede manifestarse a través de golpes, insultos, manejo económico, amenazas, chantajes, control, abuso sexual, aislamiento de familiares y amistades, prohibiciones, abandono afectivo, humillaciones o al no respetar las opiniones, son estas las formas en que se expresa la violencia intrafamiliar, comúnmente en las relaciones de abuso suelen encontrarse combinadas, generándose daño como consecuencia de una o varios tipos de maltrato.

Quienes la sufren se encuentran principalmente en los grupos definidos culturalmente como los sectores con menor poder dentro de la estructura jerárquica de la familia, donde las variables de género y generación (edad) han sido decisivas para establecer la distribución del poder en el contexto de la cultura patriarcal. De esta manera las mujeres, los menores de edad (niños y niñas) y a los ancianos se identifican como los miembros de estos grupos en riesgo o víctimas más frecuentes, a quienes se agregan los discapacitados (físicos y mentales) por su particular condición de vulnerabilidad. Los actos de violencia dirigidos hacia cada uno de ellos constituyen las diferentes categorías de la violencia intrafamiliar.

Si bien muchas acciones de violencia intrafamiliar son evidentes, otras pueden pasar desapercibidas, lo fundamental para identificarla es determinar si la pareja o familia usa la violencia como mecanismo para enfrentar y resolver las diferencias de opinión. Un ejemplo frecuente es una familia donde cada vez que dos de sus integrantes tienen diferencias de opinión, uno le grita o golpea al otro para lograr que "le haga caso" (sea niño, adulto o anciano el que resulte agredido).

Por este motivo se advierte que hay violencia que incluso no es reconocida, como cuando hay un manipuleo, cuando hay una causa, conflicto y angustia, no hay respeto de la persona, cuando hay abuso de poder, todas estas situaciones no están previstas en la ley.

### 3.2. EL RESULTADO.

En el caso del delito motivo de estudio, el resultado juega un papel principal para la configuración del delito de violencia familiar. Así tenemos que el artículo 200, señala como resultado de una manera general el maltrato físico o psicoemocional, pero es en la definición de esos conceptos, en donde se establece el resultado. Asimismo de acuerdo al resultado, el delito se puede presentar de manera instantánea.

La forma en que se presenta la conducta y su consecuente resultado, que prevé el tipo penal de violencia familiar es el siguiente:

**Maltrato físico:** Acto de agresión intencional, para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad del otro.

**Maltrato psicoemocional:** Provocar deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

En el maltrato físico, vemos que la definición que proporciona el artículo de referencia es poco afortunada. De la simple lectura e interpretación que se haga en su conjunto nos arroja lo siguiente:

1. La agresión intencional debe realizarse utilizando alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

2. La agresión intencional debe ser para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.
3. La conducta prevista en el primer párrafo, solo establece el “que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia”.

Con lo anterior se concluye que la agresión intencional debe tener un resultado o un fin determinado, el cual es sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del otro, pero el problema surge en el caso de que la agresión intencional para sujetar o inmovilizar, no necesariamente puede producir un daño al otro.

Considero que de esta forma, como esta descrito el concepto de maltrato físico, es de resultado material. Ante esta situación considero importante destacar que el maltrato físico lo constituyen también aquellas lesiones que no dejan huella, como lo son los jaloneos, tirones de cabello, pellizcos, coscorriones, etc., por lo que no necesariamente debe existir un resultado material, para tener por comprobado el maltrato físico.

Por esta razón, estimo que la descripción del tipo penal de violencia familiar antes de la reforma, era mas acertada, al señalar en su fracción I: “Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones”.

En el caso del maltrato psicoemocional, el resultado que se presenta es formal, ya que no hay un cambio en el mundo exterior. El tipo penal en comento establece como resultado:

- Que provoquen deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

En cuanto al resultado, en el delito de violencia familiar, sirve de apoyo lo señalado en la siguiente tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, **que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.**", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Página: 1903

Como hemos visto el tipo penal de violencia familiar, nos exige de resultado un maltrato físico o psicoemocional, esto de acuerdo a las definiciones que el mismo artículo establece, sin embargo es conveniente conocer cuales son las consecuencias de la violencia, que muchas veces no se valora de manera objetiva, por parte del Ministerio Público, para tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

“La gravedad de sus consecuencias físicas y psicológicas, tanto para la víctima como para la familia, hacen de la violencia intrafamiliar un importante problema de salud con intensa repercusión social.

Para la víctima, las principales consecuencias a nivel físico son cefaleas, dolores de espalda, trastornos gastrointestinales, disfunciones respiratorias, palpitaciones, hiperventilación y lesiones de todo tipo como traumatismos, heridas, quemaduras, enfermedades de transmisión sexual y/o embarazos no deseados debido a relaciones sexuales forzadas, embarazos de riesgo y abortos.

Las mujeres maltratadas durante el embarazo tienen mas complicaciones (hemorragias, infecciones y otras) durante el parto y post-parto y, generalmente, los bebés nacidos bajo esta situación tienden a ser de bajo peso o con trastornos que ponen en riesgo su supervivencia y con secuelas que influyen en su crecimiento y desarrollo posterior. Por lo demás la violencia puede acarrear para la víctima incluso consecuencias letales mediante el homicidio o el suicidio.

A nivel psicológico se generan efectos profundos tanto a corto como a largo plazo. La reacción inmediata suele ser de conmoción, paralización temporal y negación de lo sucedido, seguidas de aturdimiento, desorientación y sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad e impotencia. Luego los sentimientos de la víctima pueden pasar del miedo a la rabia, de la tristeza a la euforia, de la compasión de sí misma al sentimiento de culpa. A mediano plazo, pueden presentar ideas obsesivas, incapacidad para concentrarse, insomnio, pesadillas, llanto incontrolado, mayor consumo de fármacos y adicciones.

También puede presentarse una reacción tardía descrita como Síndrome de Estrés Post-traumático, consiste en una serie de trastornos emocionales, que no necesariamente aparecen temporalmente asociados con la situación que los originó, pero que constituyen una secuela de situaciones traumáticas vividas, tales como haber estado sometida a situaciones de maltrato físico o psicológico. Algunos de sus síntomas son: trastornos del sueño (pesadillas e insomnio), trastornos amnésicos, depresión, ansiedad, sentimientos de culpa, trastornos por somatización, fobias y miedos diversos, disfunciones sexuales y el uso de la violencia hacia otros como con los propios hijos.

A nivel social puede ocurrir un deterioro de las relaciones personales, aislamiento social y la pérdida del empleo debido al incremento del ausentismo y a la disminución del rendimiento laboral.

Cuando la víctima sea un menor de edad, se generarán además trastornos del desarrollo físico y psicológico que pueden desembocar en fugas del hogar, embarazo adolescente y prostitución. En el ámbito de la educación aumentará el ausentismo y la deserción escolar, los trastornos de conducta y de aprendizaje y la violencia en el ámbito escolar.

Los hijos o menores que sin haber sido víctimas directas de la violencia la han presenciado como testigos sufrirán de igual forma riesgos de alteración de su desarrollo integral, sentimientos de amenaza (su equilibrio emocional y su salud física están en peligro ante la vivencia de escenas de violencia y tensión), dificultades de aprendizaje, dificultades en la socialización, adopción de comportamientos violentos con los compañeros, mayor frecuencia de enfermedades psicosomáticas y otros trastornos psicopatológicos secundarios.

A largo plazo estos menores presentarán una alta tolerancia a situaciones de violencia y probablemente serán adultos maltratadores en el hogar y/o violentos en el medio social ya que es el comportamiento que han interiorizado como natural en su proceso de socialización primaria, lo que llamamos violencia transgeneracional.

En otros ámbitos de la realidad social los modelos violentos en el contexto privado generan un problema de seguridad ciudadana, al aumentar la violencia social y juvenil, las conductas antisociales, los homicidios, lesiones y los delitos sexuales. La economía se ve afectada al incrementarse el gasto en los sectores salud, educación, seguridad y justicia y al disminuir la producción.

Para el agresor las principales consecuencias serán la incapacidad para vivir una intimidad gratificante con su pareja, el riesgo de perder a su familia, principalmente esposa e hijos, el rechazo familiar y social, aislamiento y pérdida de reconocimiento social, riesgo de detención y condena, sentimientos de fracaso, frustración o resentimiento y dificultad para pedir ayuda psicológica y psiquiátrica.

Los efectos de la violencia pueden ubicarse en 6 (seis) niveles de acuerdo a la combinación de dos variables: el nivel de amenaza percibido por la persona agredida y el grado de habitualidad de la conducta violenta, estos son:

- Disonancia cognitiva
- Ataque o fuga
- Inundación o Parálisis
- Socialización cotidiana
- Lavado de cerebro
- Embotamiento o Sumisión

**Disonancia cognitiva:** Ocurre cuando se produce una situación de violencia de baja intensidad en un contexto o en un momento inesperado (como la luna de miel). La reacción es de sorpresa, de imposibilidad de integrar el nuevo dato a la experiencia propia.

**Ataque o fuga:** Ocurre cuando se produce una situación de violencia de alta intensidad de un modo abrupto e inesperado. En estos casos se desencadena una reacción psicofisiológica de alerta, pudiendo reaccionar con una posición defensiva, escapándose del lugar; u ofensiva, enfrentando la amenaza. La sorpresa obra a modo de disparador de conductas.

**Inundación o Parálisis:** Ocurre cuando se produce una situación de violencia extrema, que implica un alto riesgo percibido para la integridad o la vida. La reacción puede incluir alteraciones del estado de conciencia, desorientación y ser el antecedente para la posterior aparición del Síndrome de Estrés Post-traumático. Frecuentemente las víctimas relatan esta experiencia de paralización frente a situaciones tales como amenazas con armas, intentos de estrangulamiento o violación marital.

**Socialización cotidiana:** Ocurre cuando las situaciones de maltrato de baja intensidad se transforman en habituales, se produce el fenómeno de la naturalización. Las víctimas, principalmente mujeres, se acostumbran a que no se tengan en cuenta sus opiniones, que las decisiones importantes las tome el hombre, a ser humillada mediante bromas descalificadoras, etc., pasando todas estas experiencias a formar parte de una especie de telón de fondo cotidiano que tiene efecto anestésico ante la violencia.

**Lavado de cerebro:** Cuando las amenazas, coerciones y mensajes humillantes son intensos y persistentes, la víctima suele incorporar esos mismos argumentos y sistemas de creencias como un modo defensivo frente a la amenaza potencial que implicaría defenderse o refutarlos, cree que la obediencia automática la salvará del sufrimiento. Llegado a este punto, asume y puede repetir ante quien intente ayudarla, que ella tiene toda la culpa, que se merece el trato que recibe, etc.

**Embotamiento o Sumisión:** Cuando las experiencias aterradoras son extremas y reiteradas, el efecto es un "entumecimiento psíquico" en el que las víctimas se desconectan de sus propios sentimientos y se vuelven sumisas al extremo. En estos casos, la justificación de la conducta del agresor y la autoinmolación alcanzan niveles máximos.

En todos los casos los efectos de la violencia intrafamiliar están acompañados por la sintomatología descrita a nivel físico y psicológico, siendo visibles estas consecuencias a través de los indicadores o señales de maltrato."<sup>56</sup>

Por añadidura estimo que para efecto de comprobar el resultado en este delito, es necesario que el agente del Ministerio Público, se auxilie de peritos, para

<sup>56</sup> <http://www.violenciaintrafamiliar.org/mexico>

comprobar que tipo de resultado se presenta ya sea por maltrato físico o psicoemocional, si bien hemos visto una gran variedad de tipos de maltrato, es importante conocer la opinión de los expertos, en esta materia, para así tener bien claro, lo relevante para el maltrato psicoemocional.

Hay que tener presente, que este delito es independiente de las sanciones de las que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito. Así que se puede realizar una sola conducta o bien varias, en donde se pueden producir diversos resultados, entonces pueden presentarse otros delitos entre los más comunes, se podría mencionar: lesiones, amenazas, aborto, privación de la libertad, etc.

Es conveniente mencionar la siguiente tesis:

**VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De una interpretación literal y teleológica del citado numeral, se llega a la conclusión de que no es factible que el delito de lesiones se subsuma al de violencia familiar, puesto que ambos delitos son autónomos, con independencia de que el primero fuera el medio de consumación de este último. Lo anterior se corrobora de la lectura de la descripción típica prevista en el aludido artículo 287 bis, in fine, del Código Penal vigente en el Estado, mismo que prevé la posibilidad que se configure el antisocial citado en primer término, donde hace alusión a que "independientemente que pueda producir o no otro delito", puesto que de ahí emana la voluntad soberana del legislador en que subsistieran ambos delitos, lo cual, ponderándolo con la exposición de motivos correspondiente que diera vida al delito de violencia familiar, destaca que éste no debe verse como una mera agravante de otro delito, sino como una conducta típica, antijurídica y culpable totalmente independiente, sin pasar por alto, además, que se

transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son la seguridad de la familia y la integridad personal, circunstancia que confirma su autonomía. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Mayo de 2002 Tesis: IV.2o.P.1 P Página: 1297 Materia: Penal Tesis aislada.

Así en el delito de violencia familiar, se puede presentar un concurso ideal o real. El concurso ideal es cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos. El concurso real, es cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Como ya lo he señalado, en el delito de violencia familiar, solo contempla el maltrato físico y el psicoemocional, sin embargo deja fuera otros tipos de maltrato o de violencia. Bárbara Yllán Rondero señala “que existen tres clases o tipos de violencia hacia la mujer: la privada, que es dentro del seno familiar y que se manifiesta con la discriminación y/o abuso sexual; la social o laboral mediante el hostigamiento o acoso y la del Estado que puede ser la inacción del mismo ante la violencia en este sector.”<sup>57</sup>

### **3.3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD O NEXO CAUSAL.**

Comenzaremos analizando que entendemos por el término causalidad, el cual expresa una conexión que es necesaria entre causa y efecto, en donde la causa esta formada por un conjunto de hechos.

Siendo entonces que la causalidad o nexo causal esta integrado por causa y efecto; para poder comprender la relación entre ambas, es importante entender que las leyes de la naturaleza son rígidas y pertenecen al mundo del ser.

<sup>57</sup> Gaceta de la Procuraduría Capitalina, Año 4, número 41, Noviembre de 2005, p. 7.

Por lo tanto la causalidad es la conexión necesaria en la serie del tiempo, podemos decir que efecto es todo lo que se puede incluir en el pensamiento, juicio o percepción de un proceso, como ha ocurrido a consecuencia de otro proceso y que es la causa.

De una manera sencilla podemos decir que el nexo causal consiste en la atribución del resultado a su voluntad. Es decir, la conducta desplegada por el sujeto activo, se acorde con su voluntad.

### **3.4. LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

El bien jurídico protegido es todo aquel derecho que tienen las personas, por esta misma importancia, el estado interviene ya que pretende custodiarlos y lo hace a través de leyes, en las cuales plasma de una manera prohibitiva, todas aquellas conductas.

Se puede decir que el bien jurídico, es el bien protegido por la ley y que la acción o la omisión criminal lesionan o bien se puede entender como *todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la ley penal.*

Estas conductas deben dar como resultado una violación a estos derechos, que son protegidos por el estado, denominados también bienes jurídicos, que se encuentran protegidos por la ley.

En el delito materia de estudio de Violencia Familiar, el bien jurídico tutelado por el estado, es proteger la integridad de la familia y sobre todo su pleno desarrollo integral.

De acuerdo a nuestras diversas leyes, existen algunas que tratan sobre la violencia en las que principalmente lo que protegen es la persona humana en su integridad, en donde se encuentra protegido su aspecto físico y espiritual.



Esta protección incluso esta comprendida, como un derecho fundamental, el cual esta consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también la encontramos en diversas convenciones y tratados en los que México forma parte.

En materia civil encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo, 323 TER., señala:

**“Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto, a su integridad física o psíquica y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. A tal efecto contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.”**

Concluyendo en este caso el bien jurídico protegido en la integridad física, psíquica o ambas, que en su conjunto principal es la integridad de la familia.

Entonces creemos, que lo que el estado pretende a través de esta normatividad, es que en la familia se de una convivencia sana que facilite el cumplimiento de su fin fundamental, como es formar personas y que a través de una sana convivencia sus miembros puedan participar en el desarrollo integral de la sociedad.

### **3.5. LAS CUALIDADES DEL SUJETO.**

En este punto nos vamos a referir al carácter especial que deben de tener los sujetos activos y pasivos del delito.

El artículo 200, del artículo ya señalado, contempla como sujetos activos del delito:

- a) Cónyuge
- b) Concubina o concubinario
- c) Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado
- d) Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado
- e) Adoptante o adoptado

También no debemos dejar pasar lo señalado por el artículo 201, del mismo ordenamiento punitivo:

- a) Persona que éste sujeta a su custodia, protección o cuidado
- b) Tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona
- c) Aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinatos, siempre y cuando hagan vida en común.

Debemos tener presente y claro que el sujeto activo del delito debe reunir esas calidades para ser relevante su conducta para efectos del tipo penal de violencia familiar.

El **sujeto activo** es entonces la persona física que lleva al cabo la conducta descrita en el tipo penal. Es importante resaltar que únicamente puede ser sujeto activo la persona física (ser humano), ya que solo éste tiene la capacidad (conciencia y voluntad) de delinquir.

De acuerdo con Raúl Plascencia Villanueva, es *“quien normativamente se encuentra en posibilidades de concretar la parte objetiva de un tipo penal”*.<sup>58</sup>

A su vez López Betancourt establece que el sujeto activo es *“quien realiza la conducta delictiva”*.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *“Teoría del Delito”*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, reimpresión de la primera edición, México, 1998, p. 80.

<sup>59</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., p. 128.

Hay tipos penales que para su acreditación se exige que los sujetos activos tengan una calidad específica, como el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden realizar la conducta descrita en el tipo penal.

En ese sentido, sujeto activo solo podrá serlo aquella persona que, además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo.

Existen también los llamados delitos plurisubjetivos, en los que el tipo penal exige la concurrencia de varios sujetos activos. Es pertinente señalar lo expresado por Muñoz Conde respecto a la existencia de *“los delitos plurisubjetivos, en los que el tipo exige la concurrencia de varias personas, bien concurriendo uniformemente para la consecución de mismo objeto... o bien autónomamente como partes de una misma relación delictiva... De estos delitos deben distinguirse los casos de participación necesaria en los que intervienen varios sujetos en la realización de la acción, pero uno de ellos permanece impune por ser precisamente el titular del bien jurídico protegido en el tipo”*.<sup>60</sup>

En el delito de violencia familiar, no se exige la concurrencia de varios sujetos activos para su configuración. Por otro lado, es pertinente señalar que el sujeto activo del delito puede ser un menor de edad, pero para el derecho penal no es imputable su conducta.

Por otro lado se encuentra el **sujeto pasivo**, siendo la persona física o moral, que resiente la conducta realizada por el sujeto activo. Es importante señalar que la víctima o sujeto pasivo del delito, no siempre coincide con el ofendido.

El sujeto pasivo es *“quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro”*.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Muñoz Conde, Francisco, op. cit., pp. 37-38.

<sup>61</sup> López Betancourt, Eduardo, op. cit., pp. 52-53.

De acuerdo con José Arturo González Quintanilla, es el *“titular del bien jurídico protegido... quien sufre directamente la acción u omisión (comportamiento), es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro”*.<sup>62</sup>

También se presenta el caso de ser necesario en algunos tipos penales, que los sujetos pasivos del delito revistan, una calidad específica, es decir el conjunto de características que definen y delimitan a las personas que pueden resentir la conducta del sujeto activo descrita en el tipo penal. Asimismo sobre el número o cantidad de sujetos pasivos requeridos por el tipo para su actualización.

En el delito de violencia familiar, el sujeto pasivo del delito, sobre quien recaerá la conducta desplegada por el activo es un miembro de la familia.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

### **3.6. LA FORMA DE INTERVENCIÓN.**

En este apartado tenemos diversas formas en la que pueden participar el sujeto o sujetos activos que se encuentran plasmado en el código penal en vigor para el distrito federal:

***“Artículo 22. (Formas de autoría y participación) Son responsables del delito quienes:***

<sup>62</sup> González Quintanilla, José Arturo, *“Derecho Penal Mexicano”. Parte General y Parte Especial*, Editorial Porrúa, sexta edición, México 2001, p. 651.

- I. Los realicen por sí.***
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores.***
- III. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.***
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo.***
- V. Los que dolosamente presente ayuda o auxilien a otro para su comisión.***
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.***

***Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio solo responderá si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.***

***La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V respectivamente solo son admisibles y los delitos dolosos. Para la hipótesis prevista en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este código.***

El Maestro Juan Manuel Daza Gómez se refiere al autor como el que realiza todos y cada uno de los actos con los que se constituye la totalidad corporal u objetiva, comisiva u omisiva de la cual se desprende el resultado motivo de reproche, entonces podemos concluir que autor va a ser quien tenga un dominio de la acción, ya que esta va ser su finalidad.

Aunque ya hemos citado las principales formas de participación mencionaremos la siguiente:

1. **Autor material.** Vamos a entenderlo como aquel sujeto que realiza directamente el delito de violencia familiar; esta conducta la encontramos plasmada en la fracción primera del artículo 22 del código penal en vigor para el Distrito federal.
2. **Autor intelectual.** Este va a ser el que incita a otro a cometer el delito.
3. **Autor mediato.** Es el que se da a valer de otro sujeto para cometer el ilícito y lo encontramos en la fracción III del artículo que se menciona.
4. **Coautor.** Se da cuando se realiza una unión de sujetos para perturbar el hecho delictivo, lo encontramos en la fracción II del artículo en comento.
5. **Cómplice.** Va a ser el individuo que ayude al autor material por medio de acciones secundarias a cometer el delito de violencia familiar, plasmada en el artículo 22, fracción VI del código penal en vigor para el Distrito Federal.
6. **Encubridor.** En esta figura vamos a encontrar al individuo que oculta al culpable de una conducta delictiva que se contempla en la fracción VI del artículo que se comenta.

Consideramos en relación con el encubridor como una figura que comúnmente se puede dar en este delito y lo encontraríamos de la siguiente manera:

La participación se puede dar con el hecho de que un miembro de la familia permita que se ejerza la violencia sobre otro integrante de la misma la cual también va a tener la calidad que elija (en este caso) sea objeto de violencia por parte de su padre.

Como ejemplo podemos citar cuando la madre se encuentra obligada a actuar de forma que velará por la integridad del menor hijo, esta acción la hace merecedora a ser constituida como coautora del delito, materia de estudio.

### 3.7. EL OBJETO MATERIAL O JURÍDICO.

Es necesario para desarrollar este punto, diferenciar cual es el objeto material y objeto jurídico.

**Objeto material** es la cosa o la persona (sujeto pasivo del delito), pudiendo asimismo coincidir en una misma persona al sujeto pasivo u objeto material.

Como ejemplo mencionaremos las lesiones en donde el objeto material es la misma persona que se ve afectada coincidiendo en un solo sujeto activo y el objeto material.

Concluyendo, debemos entender por objeto material la integridad física y psíquica de los miembros de una familia.

El **objeto jurídico** es el interés jurídico protegido por la ley. Siendo entonces el que a derecho corresponda, en caso concreto lo que le interesa e s salvaguardar la libertad e integridad de los integrantes de la familia para un desarrollo normal considerado dentro de este la integridad física, psíquica de los integrantes de la familia.

Por ello, al estado le preocupa tener bienes jurídicos protegidos creando figuras jurídicas delictuosas y cuando se infringen estos bienes con alguna conducta, (acción u omisión), de acuerdo a cada caso concreto establecido por la misma ley.

### 3.8. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Para poder encuadrar ciertas conductas delictivas, hay tipos penales que en su descripción exigen como condición representen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Las circunstancias describen un lugar, un modo de realización de la conducta, y un espacio temporal en el desarrollo total del delito.

Las circunstancias son las situaciones específicas que describen los tipos penales y que deben actualizarse al momento de la realización de la conducta para que ésta sea típica. Así tenemos lo siguiente:

**De lugar.** Es el espacio físico determinado en que debe realizarse el hecho delictivo y que exige el tipo penal.

**De tiempo.** Son las referencias temporales, dentro de las cuales ha de realizarse o prolongarse la conducta o que se relacionan con el resultado material.

**De ocasión.** Es la situación especial, que exige el tipo penal generadora de “riesgo” para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir un resultado.

En ese sentido, Francisco Muñoz Conde, establece que *en algunos tipos la acción se delimita por la exigencia del empleo de algunos medios legalmente determinados (...asesinato por veneno); por el lugar (...manifestaciones en los alrededores del Palacio de las Cortes) o por el tiempo (...correspondencia con país enemigo en tiempo de guerra).*

En su texto original, en el artículo 343-Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de septiembre de 1999, en el



presente delito se exigía al sujeto activo del delito que habitará en la misma casa de la víctima, pero gracias a la reforma de esa misma fecha, se eliminó esa circunstancia, porque en la realidad la violencia puede ser ejercida por familiares que no comparten la misma casa.

En cuanto al modo se exige que sea por medio del maltrato físico o psicoemocional.

La conducta descrita en el tipo penal de violencia familiar no exige un momento determinado para la comisión del delito, ya que esta será dentro del ámbito familiar y por la misma calidad del mismo no exige un tiempo preciso.

Como lo señalamos hay ciertos tipos penales, los cuales dentro de su descripción legal prevén circunstancias de tiempo modo y lugar, por el contrario hay tipos penales que no los incluyen. Este aspecto es importante, el delito de violencia familiar, no exige alguna circunstancia de tiempo y lugar. Sin embargo el artículo 9, Bis, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece la obligación del Ministerio Público de: “Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron”. Esta situación considero, implica una serie de problemas para el sujeto pasivo del delito, incluso en donde existen menores de edad o incapaces, debido a la necesidad de precisar el tiempo y lugar en que sucedieron los hechos; posiblemente en lo relativo al maltrato físico, no exista tanto problema, con sus salvedades (ya que como comentamos hay agresiones que no dejan huella, pellizcos, jalneos, etc.), el problema se presenta en el maltrato psicoemocional, en donde por la misma naturaleza del maltrato, no es posible que con exactitud el sujeto pasivo precise las fechas y lugares, en donde el sujeto activo realizó la conducta. Por este motivo, al ser un grave problema para el denunciante, al momento de denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, precisar las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, la representación social

resuelve el no ejercicio de la acción penal, por la situación de que el ofendido del delito no preciso las circunstancias de tiempo y lugar, lo que origina según la representación social incertidumbre al inculpado. Este no ejercicio de la acción penal, es ante todo contrario a lo que el delito de violencia familiar pretende proteger, por eso aunque es la materia familiar, pero reglamenta igualmente el maltrato psicoemocional, en cuanto a una causa de divorcio, la violencia familiar, coincido con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual señala que no es necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine. La tesis es la siguiente:

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.** De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o

psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: I.3o.C.453 C Página: 1095 Materia: Civil Tesis aislada.

Sin embargo, este criterio creo ha quedado superado por la tesis Jurisprudencial 69/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que a juicio personal considero un grave retroceso para la protección del bien jurídico a proteger en el ilícito de violencia familiar, si bien esta tesis es en materia civil, se exige precisar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos, cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, para efecto de que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa. Nuevamente reitero, en el delito de violencia familiar, en el maltrato psicoemocional, cuando se va a poner el sujeto pasivo del delito (esposa e hijos generalmente) a escribir, apuntar, recordar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió este tipo de maltrato. Ya lo he mencionado en el maltrato físico, posiblemente no se presente este problema, la situación se vuelve compleja, hasta incluso podría asegurar que sería prácticamente imposible poder acreditar el maltrato psicoemocional, bajo estos requisitos. La tesis en comento es la siguiente:

**DIVORCIO NECESARIO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN RELATIVA CON BASE EN LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE PORMENORIZADAMENTE LOS HECHOS, PRECISANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON.-** Cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de violencia intrafamiliar, no basta que en la demanda se narren genéricamente los hechos que a juicio del actor actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior, no sólo para que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y par que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada. Además, si en los procedimientos contenciosos el actor debe narrar primero en su demanda los hechos y posteriormente probarlos en la etapa procesal correspondiente, resulta inconcuso que en el periodo probatorio no pueden subsanarse las omisiones de la demanda, pues la pruebas no son los instrumentos indicados para hacerlo. Contradicción de tesis 66/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, 20 de septiembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.

En la práctica es complicado, lograr que la representación social consigne una averiguación previa, por maltrato psicoemocional, ya que aún cuando existen los dictámenes practicados por las áreas correspondientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se argumenta que el sujeto activo del delito , no precisó las circunstancias de tiempo y lugar.

## **CAPÍTULO CUARTO.**

### **MARCO JURÍDICO EN EL QUE SE REGULA LA VIOLENCIA FAMILIAR.**

Una vez que en el desarrollo del presente tema de investigación hemos analizado los elementos, así como los aspectos positivos y negativos que integran el delito de Violencia Familiar, es necesario analizar la manera en que el estado se ha preocupado por regular esta conducta plasmándola en sus diversas leyes, incluso las instituciones que se han creado para prestar ayuda a las personas que son víctimas.

Como principio debemos analizar la importancia que tiene la familia para el Estado, antes se consideraba como un interés privado, pero se produjeron un sin número de conductas en las que, principalmente el hombre (esposo, padre), cometía una serie de injusticias dentro de ésta, por lo tanto y dado el fenómeno que se presenta, surgen como respuesta instituciones para su análisis, estudio y prevención, tales como el CAVI, DIF, UAVIF, etc. y como consecuencia esta problemática social pasa a ser de interés público, en donde el Estado se constituye en fiel guardián para generar políticas de estudio y prevención del fenómeno de violencia familiar.

Todos los seres humanos tienen derecho a una vida libre de violencia, a que vivan dignamente para que solo así los individuos alcancen a desarrollar sus capacidades, tanto físicas como intelectuales.

Con lo anterior los legisladores coincidieron que a la fecha no existe un precepto legal en el que se constituya un derecho de propiedad entre los individuos, mucho menos un derecho de propiedad de los padres a los hijos, o el marido (esposo, concubino, etc.), sobre su mujer, por que este elemento solo causaría desgaste y daría como consecuencia final una destrucción de la familia.

El estado al considerar y analizar esta situación, se vio comprometido a tomar medidas necesarias y crear leyes que regularan estas conductas.

#### **4.1. MARCO LEGAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Comenzaremos con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser la fuente principal de todas las leyes que nos rigen actualmente.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestra legislación comenzó a interesarse en esta materia a partir de 1996, quizá por semejanza de otros países, ya que la violencia familiar es regulada por los ordenamientos punitivos de otros países, y con la experiencia de esta situación, aquí se crearon un conjunto de leyes que enfrentan al problema desde diversos ángulos.

Este acontecimiento surge el 6 de Noviembre de 1997, en la Cámara de Diputados y Senadores de acuerdo a una iniciativa presentada por el ejecutivo Federal, cuando se reforma, adiciona y derogan las diversas disposiciones, en los Códigos Civil y Penal, ambos para el distrito Federal, así como reformas en los respectivos códigos procesales.

En la Constitución, tenemos que:

#### **Título primero, capítulo I:**

**Artículo I.-** En los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, si no en los casos y con las que ella misma establece.

Interpretando el artículo anterior, debemos de entender que en el territorio mexicano, todos los integrantes de éste deben de gozar de las garantías que se establecen y que por ningún motivo se deben de restringir, salvo en los casos establecidos, entonces debemos de entender que aquí todos somos iguales y que no debemos de ser diferenciados por motivo de sexo, raza o edad.

En el artículo 3º de la misma, en su párrafo II, inciso C, nos menciona que se deberá contribuir a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporten a fin de robustecer en el educando y junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sostener los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos o de individuos.

Analizando lo anterior, este se refiere principalmente a la educación, pero creo que es precisamente en la etapa de la educación donde se deben establecer algunos conceptos, dentro de este para evitar la formación de hombres agresores y mujeres sumisas o maltratadas o menores que de adultos sean vulnerables o cometer delitos.

En la educación, sobre todo en las primeras etapas las consideramos como la base fundamental para la formación posterior de los individuos entonces interpretamos que el legislador pretende que por medio de la educación, robustecer, fortalecer, la dignidad de las personas así como la integridad familiar, para poder establecer ideales de igualdad entre todos los hombres no importando sexo, edad, color, religión, y con esto evitar la discriminación de sexos.

El artículo 4, nos establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, además “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Como podemos observar, se pretende que en el medio donde se desarrollen los individuos, debe estar libre de violencia para que este pueda alcanzar un desarrollo físico y emocional.

Entonces por primera vez se consagra la regulación jurídica de la mujer y el hombre, anterior por citar ejemplo claro lo encontramos en el código civil de 1870, y de 1884 en el cual se establecía una clara discriminación entre el hombre, la mujer y los hijos.

Lo anterior es un claro reflejo y fruto de la Revolución de 1790 en Francia, de la Declaración de los Derechos del Hombre.

## **LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Esta ley sanciona las formas de control y dominio de unos sujetos sobre otros, mediante los diversos tipos de violencia, regulando la intervención gubernamental para la asistencia a las víctimas de este delito, así como su prevención.

Esta ley fue aprobada por la Asamblea legislativa del Distrito Federal el 26 de abril de 1996, y publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 8 de julio del mismo año, y posteriormente el 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de las reformas y adiciones a las legislaciones sustantivas y adjetivas civiles y penales aplicables en el Distrito Federal aprobadas por el H. Congreso de la Unión.

Es una ley Administrativa, sus disposiciones son de orden público e interés social, son irrenunciables. Pretende establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.



Esta ley establece lo que debe de entenderse como administración pública, consejo, delegaciones, ley, organizaciones sociales, unidad de atención, generadores, receptores de violencia familiar, maltrato físico, maltrato psicoemocional y maltrato sexual.

Creo importante transcribir el artículo 3, el cual nos da diferentes definiciones, como quienes son generadores y receptores de violencia familiar, los tipos de maltrato, etc.

“Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

La definición de maltrato físico que da esta ley, coincide con la del artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que hace a la descripción del maltrato psicoemocional, en su mayoría se ajusta a la descripción que nos da ese mismo artículo del código punitivo, dejando fuera lo que es el maltrato sexual.

Por otro lado, esta Ley se comprende de cuatro títulos, el primero tiene un capítulo único llamado “Disposiciones Generales” y lo forman los primeros cinco artículos de la ley.

#### **AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACIÓN.**

- Jefe del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Gobierno.
- Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo.
- Delegaciones del Distrito Federal.
- Subdelegaciones de la Secretaría de Educación Pública, Salud y Desarrollo.

Planeación: Se encuentra plasmada en el título segundo, también tiene un capítulo único titulado “De la Coordinación y Concentración”, Abarcando el artículo seis al ocho, en este se menciona la creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, integrado por once miembros.

Autoridades que colaboran:

- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades Judiciales:

- Jueces de lo Familiar.
- Ministerio Público.

Leyes Supletorias:

- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal.
- Ley de procedimientos Administrativos del Distrito Federal en materia de pruebas.
- Ley de procedimientos Administrativos del Distrito Federal, en materia de recursos sobre impugnación e imposición de sanciones.

### **Asistencia y prevención:**

Estos elementos los encontramos consagrados en el título tercero, que cuenta con dos capítulos: El primero denominado “De la Asistencia y Atención” que comprende del artículo nueve al dieciséis y el segundo “De la prevención” contemplado en el artículo diecisiete.

El primer capítulo contempla la asistencia que se presta a quienes son víctimas o receptores de la Violencia Familiar, así como quienes generan dicha violencia.

La asistencia que proporciona, es de manera especializada, y esta a cargo de las delegaciones del Distrito Federal con el objeto de proteger a los que sufren esa violencia, dicha atención consiste principalmente en la reeducación a las personas que lo provoquen en la familia, debiendo ser proporcionadas sin

perjuicios de genero y sin importar la condición socioeconómica, raza, religión, nacionalidad.

La ley contempla tres niveles de prevención:

- El de anticipación al evento
- Detención de quienes ya están teniendo problemas relacionados con violencia domestica. Esto esta plasmado en el artículo 17 que establece que le corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social la prevención de la violencia familiar.
- Promoviendo programas educativos con el fin de erradicarla.
- Atención y corrección de los eventos de violencia familiar, siendo competencia de las delegaciones políticas. Basado en modelos psicoterapéuticos especializados con el fin de disminuir y erradicar las conductas relacionadas con todo tipo de maltrato.

## **PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

El título cuarto abarca tres capítulos.

- El primero llamado “De los procedimientos Conciliatorios y de amigable composición o arbitraje”. Del artículo 18 al 23.
- El segundo llamado “Infracciones y Sanciones”. Del artículo 24 al 28.
- El tercero denominado “Medios de impugnación” regulado únicamente por el artículo 29.

La ley de Procedimientos conciliatorios y de amigable composición o arbitraje, es una magnifica opción, ya que tiene como fin manejar los litigios familiares con el acuerdo de ambas partes excluyéndose las controversias que sobre acciones del estado civil irrenunciabes o delitos que se persigan de oficio. Así como se establece en el artículo 18 fracción II.

Del artículo 18 fracción II, quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciable o delito que persiga de oficio.

Así como depositar en las autoridades administrativas del Distrito Federal la asistencia y prevención de la violencia familiar, como en las delegaciones del mismo. (Artículo 12). La secretaría de Gobierno (Artículo 13), que emitirá los lineamientos técnicos composición o arbitraje, y la Secretaría de Seguridad pública (Artículo 15).

Lo que se pretende es contar con instrumentos jurídicos ágiles que no desintegren a la familia, lográndose resolver algunos casos de violencia domestica permitiendo devolver la capacidad de decisión a quienes sufren el maltrato.

Esta ley puede ser considerada como un acierto de la ley, ya que define estructuras para asistir a las víctimas de violencia familiar siendo el estado el que otorga todas las condiciones que permitan dentro de un marco jurídico atender a las personas que sufran de este maltrato.

La Licenciada Bárbara Yllán R; opina que: “Esta es la primera ley en México, en donde el estado condena la violencia familiar y sanciona las formas de control y dominio de unos sujetos sobre otros mediante los diversos tipos de violencia.”

Considera que el artículo 3º establece la definición global de la violencia familiar. Es así como se logra romper la complicitad de la historia de sumisión de estos grupos vulnerables.

En caso de que los receptores por razón de su cultura, educación, edad, sexo o en el caso de menores y ancianos no puedan encontrar solución a esta conducta.

La ley se ha encargado de establecer procedimientos específicos para resolver las controversias, de conciliación y de amigable composición o arbitraje.

Se trata de procedimientos administrativos que por la naturaleza del conflicto que van a resolver, son expedidos, ágiles y gratuitos en donde la autoridad pueda lograr los fines que se ha propuesto, como son asistir a la víctima y prevenir la violencia familiar. En lo referente a la conciliación, este es un procedimiento a través del cual una persona llamada conciliador no va imponer una solución, el tiene que respetar el acuerdo al que lleguen las partes.

Se establece que este procedimiento resulte de un convenio que celebren las partes a través del conciliador, para resolver sus diferencias proporcionando orientación en cuanto a las consecuencias legales en el caso de continuar el conflicto.

Si bien es cierto que es difícil llegar a un convenio entre las partes que se han faltado al respeto, o que probablemente ya se hayan golpeado, ponga fin a un problema de fondo. Sin embargo, puede constituir un principio de arreglo que debe de acompañarse de otras medidas como lo son las terapias psicológicas.

Si se elabora el convenio, éste será aprobado por la autoridad administrativa rubricándose y con la idea de que se cumpla, si se da la conciliación, aparentemente con esto resuelve el problema, pero la experiencia de quienes han atendido estos casos, indica que la relación difícilmente mejora si no hay intervención de un especialista, aunque tanto el marido como la mujer deseen que las cosas cambien y es muy posible que la conciliación solo implique posponer el litigio.

A falta de solución conciliatoria, está la amigable composición o arbitraje que es cuando las partes deciden someter sus controversias a un tercero llamado amigable componedor o árbitro que emitirá una resolución denominada LAUDO ARBITRAL, siendo exigible para ambas partes.

Estamos ante la presencia de un procedimiento administrativo y por ello se requiere no sólo el consentimiento si no la solicitud de ambas partes por escrito, para que el amigable componedor actúe de las sanciones administrativas que se apliquen.

El procedimiento se contempla en el artículo 22, fracciones I, II y III, en el cual en una comparecencia, las partes ofrecen pruebas, a excepción de la confesional, dándole libertad al árbitro para allegarse a todas las medidas de pruebas reconocidas legalmente.

La ley es muy clara al determinar que en materia de pruebas serán supletorias en primer lugar el código de procedimientos civiles y en segundo la ley de procedimientos administrativos del distrito federal.

Una vez que estas son admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes asentadas, en los autos, el amigable componedor emitirá su resolución.

El legislador quiere que en una sola audiencia se resuelva la problemática familiar, pero esto no es posible toda vez que en una sola audiencia el amigable componedor o arbitro no puede obtener los elementos probatorios suficientes, como para establecer una resolución que ponga fin a un problema tan delicado de violencia doméstica y que a la vez sea objetivo y eficaz.

El procedimiento debe ser ágil, flexible y expedito, también lo es el hecho que el amigable componedor pueda disponer del cierto tiempo mínimo para emitir su resolución o para allegarse a pruebas que las partes que no hayan aportado.

Otro aspecto es el relativo a la formación de amigables componedores o árbitros, será necesario entonces capacitar personal que ejerza esa función.

Con respecto a la fuerza ejecutiva que tiene las resoluciones emitidas por el amigable componedor debemos considerar lo señalado por el artículo 23 de la ley que establece “Cuando algunas de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor en los términos previstos en el código de procedimientos civiles para el distrito federal. Podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución”.

## **EL JUEZ DE LO FAMILIAR COMO AUTORIDAD**

La dificultad medular que encontramos es la siguiente: si una de las partes, presumiblemente el agresor, no acepta someter el conflicto a la resolución de la amigable componedor, el agredido no tendrá más opciones que las de la legislación ordinaria.

Al no poder obligar a someterse a un procedimiento, la ley administrativa resulta ineficaz.

Considerando que la familia es la base de la sociedad, constituye un lugar privilegiado para que se dé el crecimiento y el desarrollo de los miembros que la forman.

Todos los seres humanos debemos tener una vida libre de violencia, a vivir dignamente, a convivir sanamente para lograr alcanzar nuestras capacidades.

Nadie puede considerar que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre sus hijos, o del marido sobre la mujer, siendo la violencia un elemento de desgaste y destructivo del núcleo familiar.



## CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este código nos proporciona una definición de la violencia familiar, incluso cuenta con un capítulo relativo a este tema, en los siguientes artículos se señala:

**Artículo 323 Ter.-** Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

**Artículo 323 Quáter.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

**Artículo 323 Quintus.-** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

**Artículo 323 Sextus.-** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala que cuando se trate de violencia familiar, el juez de lo familiar, tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que se hubieren realizado por las instituciones públicas o privadas, dedicadas a estos asuntos, además le permite al juez exhortar a los involucrados para efecto de que hagan cesar la violencia familiar. Así tenemos lo siguiente:

**Artículo 208.-** El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

**Artículo 941.-** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

**En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.**

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

**Artículo 942.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Respecto al marco legal de la violencia familiar en el Distrito Federal, figuran principalmente los ordenamientos antes mencionados, en donde nos podemos dar cuenta de los diferentes definiciones de violencia familiar, sus alcances, la poca importancia que se le da en un divorcio, ya que se le permite al juez exhortar a las partes para que cesen esos actos, etc., no podemos dejar de mencionar los convenios internacionales que México ha suscrito sobre este tema. Es importante comentar que se hace especial énfasis a la violencia sobre la mujer, ya que generalmente junto con los menores (hijos), son los que sufren este tipo de conductas de violencia familiar, aunque no por eso se quiera asegurar que el sujeto pasivo no sea un hombre, esposo, joven, etc.

Así tenemos la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por nuestro país en 1982; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, del 9 de junio de 1994, y ratificada el 19 de junio de 1998.

### **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

El 18 de diciembre de 1980, la Cámara de Senadores aprobó esta Convención, la cual fue ratificada por el Presidente el 2 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Principalmente se establece en su primer artículo que la “expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción o exclusión o restricción basado en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Se estipula que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”**

Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores, el 26 de noviembre de 1996, la cual fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 1998. En este documento se afirma que la violencia

contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En su artículo 1, se establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

En el artículo 7, se señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y por lo tanto de llevar a cabo entre otras cosas lo siguiente: Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

Asimismo se establece la necesidad de adoptar normas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Se establecen una serie de medidas específicas, inclusive programas que el Estado conviene en adoptar, para efecto de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Por último, es conveniente mencionar que en el artículo 12, se establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimientos para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **4.2. FORMAS Y PROPUESTAS DE APLICACIÓN.**

En el Distrito Federal encontramos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el **Centro de Atención a la Violencia Familiar (CAVI)**, que se encarga de los asuntos relacionados con la violencia familiar. Las funciones principales de este centro son:

Conocer de aquellos asuntos en los que existe violencia familiar siendo la mayoría de las víctimas mujeres y menores, a través de servicios médicos, psicológicos, sociales y legales.

Su objetivo es ayudar a reconstruir relaciones familiares libres de maltrato, eliminando a la violencia dentro de la familia, planteando opciones reales de solución desde una perspectiva interdisciplinaria, con el fin de reducir los indicios delictivos en el Distrito Federal.

Su servicio médico atiende a las personas que presentan problemas de salud como consecuencia de violencia familiar, así como también de realizar la certificación de las lesiones que presente y de ser necesario se les proporcione atención médica primaria o transferirlas a la atención especializada que requieren.

Mediante procesos de terapia se da atención a mujeres maltratadas por este fenómeno, como es a través de terapia gestal o individual o de grupo.

Este centro cuenta también con trabajadores sociales que se encargan de:

- a. Recibir a los usuarios que acuden al centro.
- b. Informar de los servicios con que cuentan.
- c. Llenar una ficha de ingreso.
- d. Canalización de los usuarios al área que corresponda según el servicio que requieran.
- e. Llenar el formato de orientación e información.

Además de lo anterior realizan el informe mensual a la subcoordinación psicosocial. Se proporciona atención legal a personas que refieren violencia familiar, se da atención jurídica, en lo que se refiere a asuntos de índole familiar y penal, así mismo se les da seguimiento, así como se le canaliza a la defensoría de oficio si así lo requieren.

En materia de protección de la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y su participación

equitativa en los ámbitos, social, económico, político, cultural y familiar, se encuentra el ***Instituto de las Mujeres del Distrito Federal***.

Este Instituto se encarga de diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven. Asimismo proporciona asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres

Una de las atribuciones del Instituto, es proponer a las autoridades locales del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Es importante mencionar que la discriminación de las mujeres, es un factor importante que muchas veces ocasiona violencia, incluso podemos inferir que la discriminación de la mujer en la familia, es causa de violencia familiar.

Es por eso, que dentro de su ámbito de competencia se encuentra proporcionar los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres.

#### **4.3. ESTUDIO DE CAMPO.**

En este apartado realizaremos una investigación de campo que nos permita recopilar datos fidedignos de como es que se presenta el delito de violencia familiar, así como valores estadísticos que permitan una evaluación de que sexo es el mayor generador, el tipo de violencia que prevalece y el porcentaje de personas que acuden a recibir ayuda especializada a las distintas instituciones.

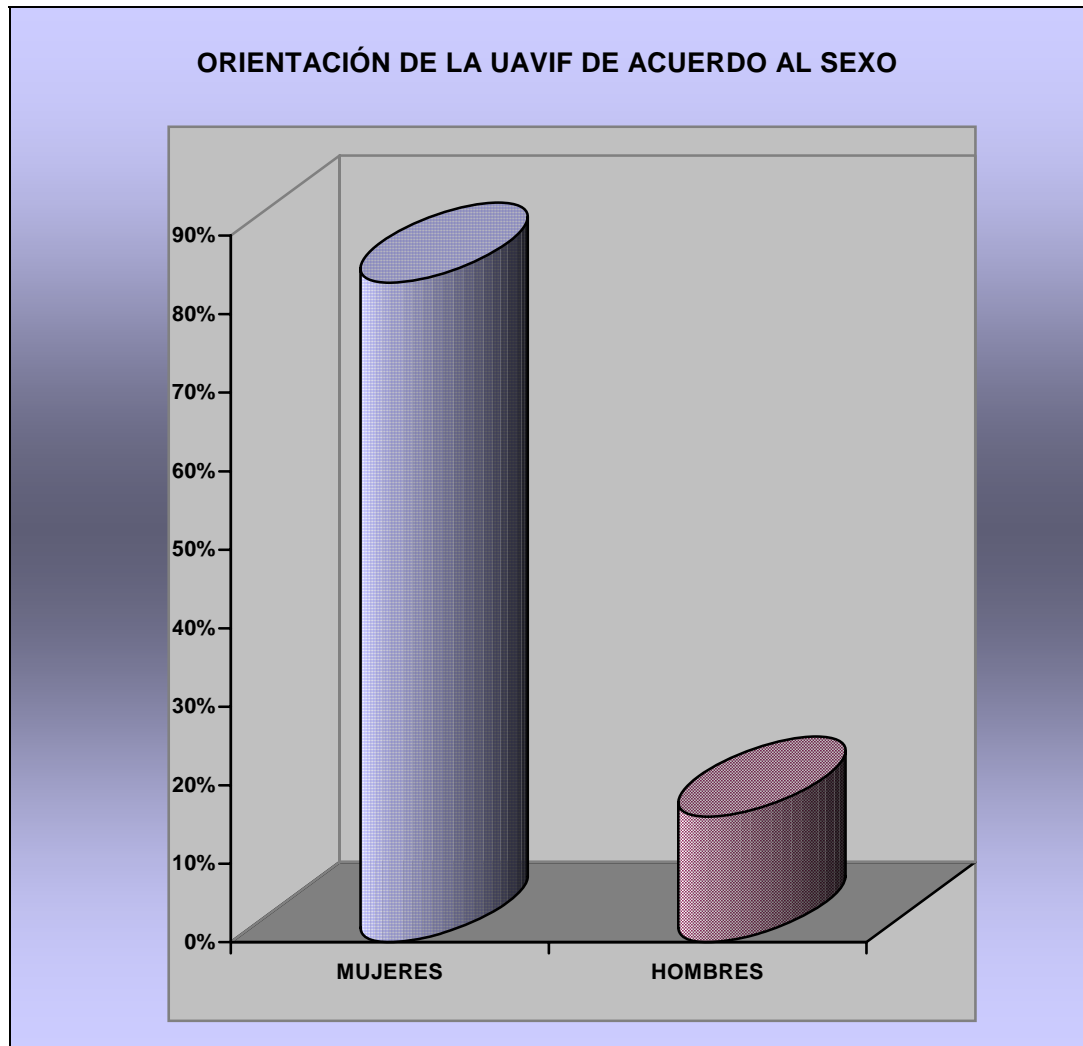




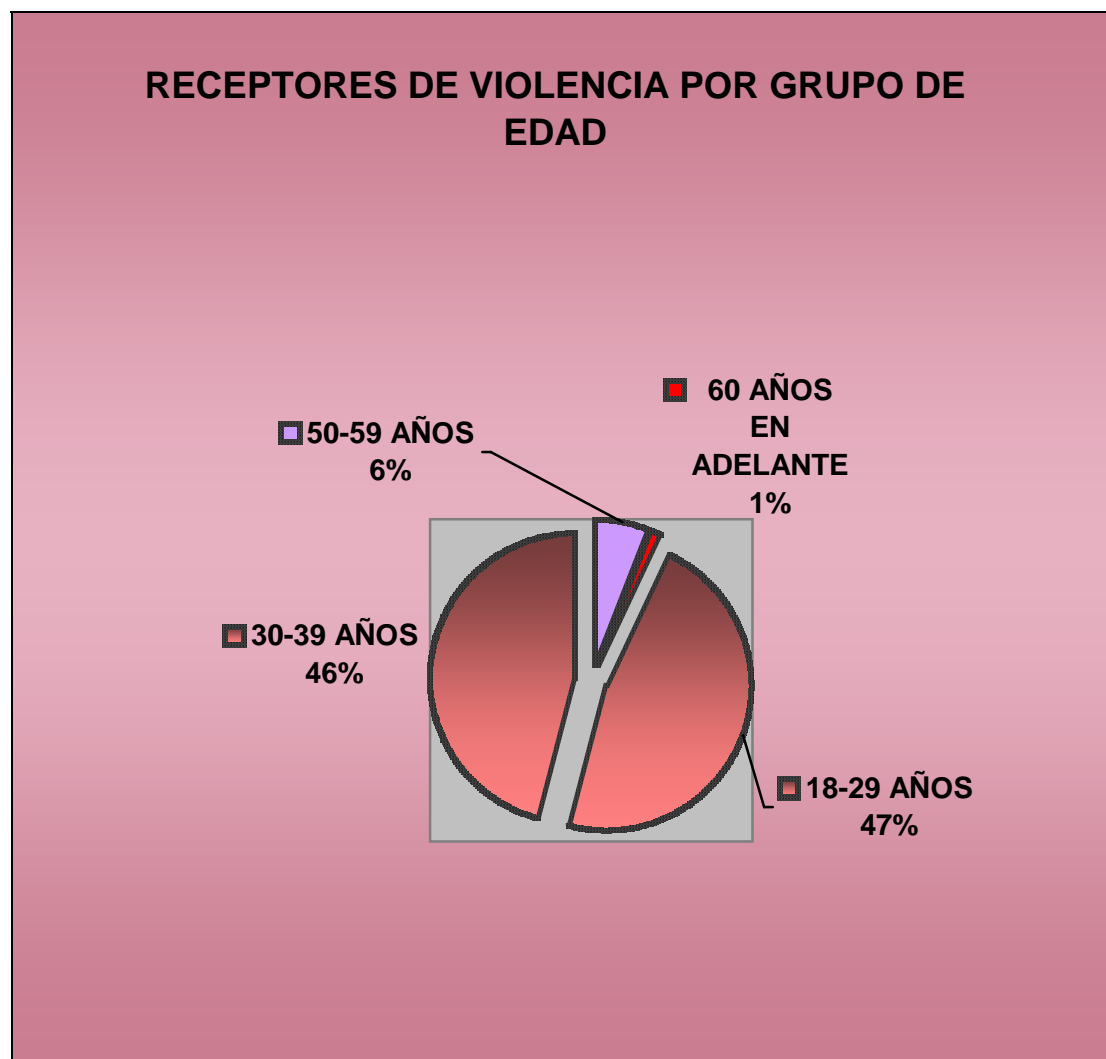
De estas gráficas, podemos advertir que el porcentaje de atención es mayor hacia las mujeres con un 82%, contra el 18% de atención de los hombres. Esto nos refleja dos situaciones:

1.- Las mujeres son las que generalmente se ven afectadas en los casos de violencia familiar.

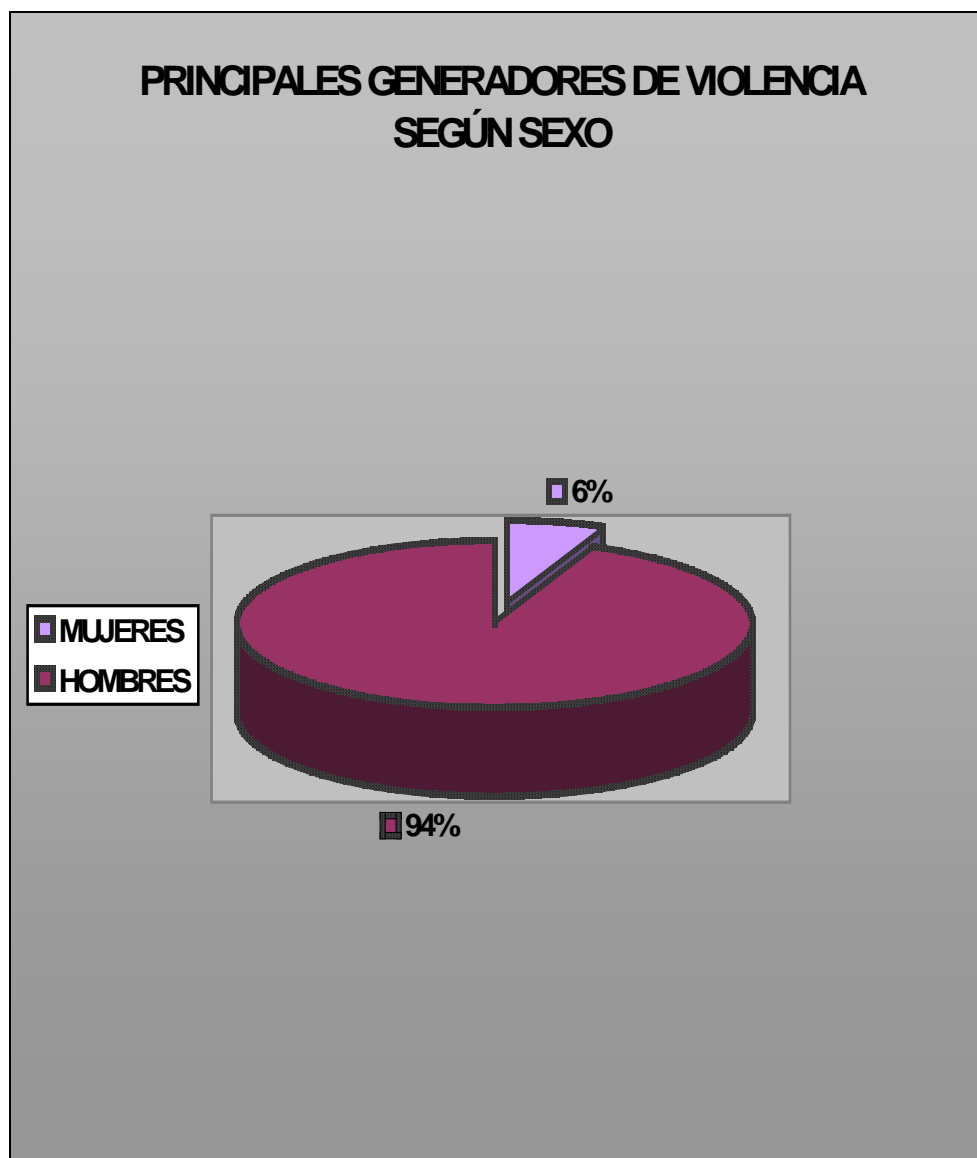
2.- Los hombres también pueden ser sujetos pasivos de este tipo de conductas, aunque en menor proporción.



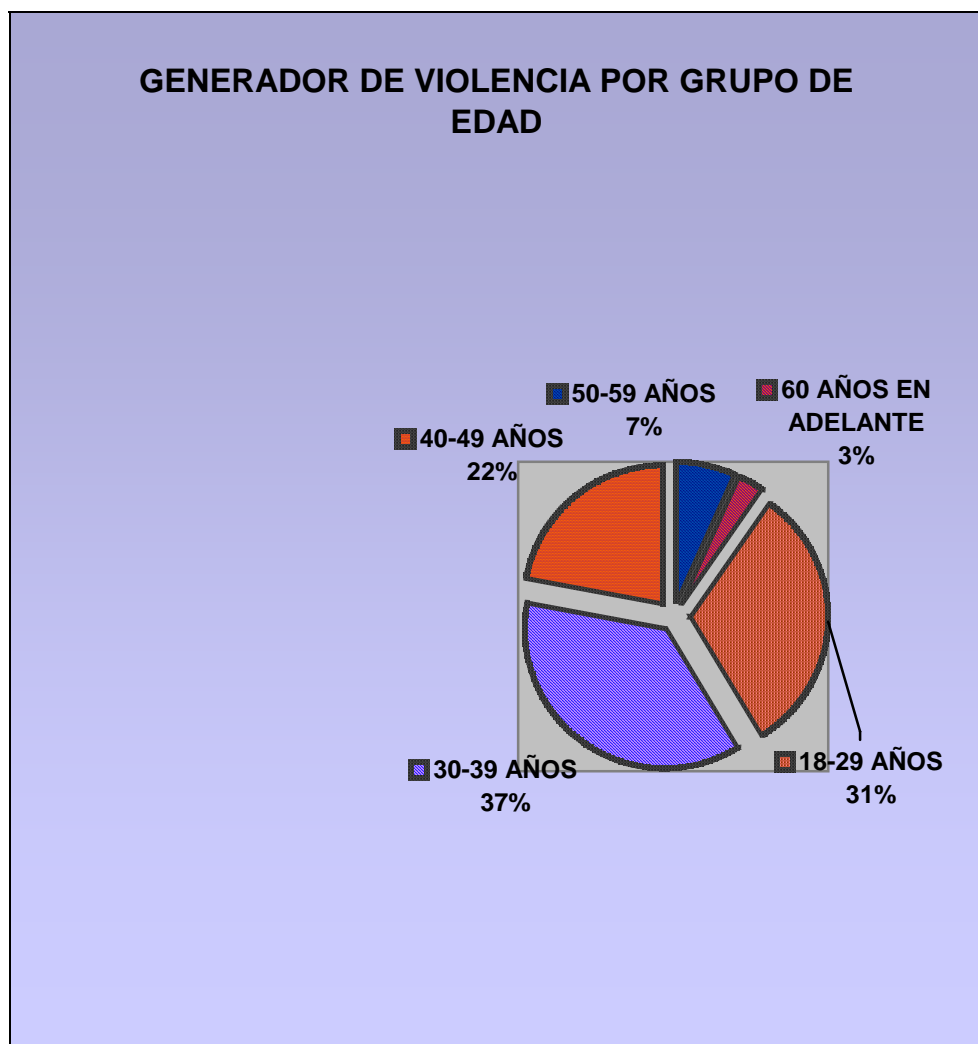
La edad es un factor importante para establecer, a los receptores y generadores de la violencia familiar. En el caso de los receptores, podemos advertir que es el grupo de entre los 18 a 39 años, quienes se encuentran más vulnerables a recibir violencia, con un 93%. El 7% restante, resalta el hecho en donde el 1%, recae en grupos de personas con 60 años de edad en adelante. De lo anterior, se observa el hecho de entre más joven sea el grupo de familia, tiende a ser más propenso a recibir y generar violencia.



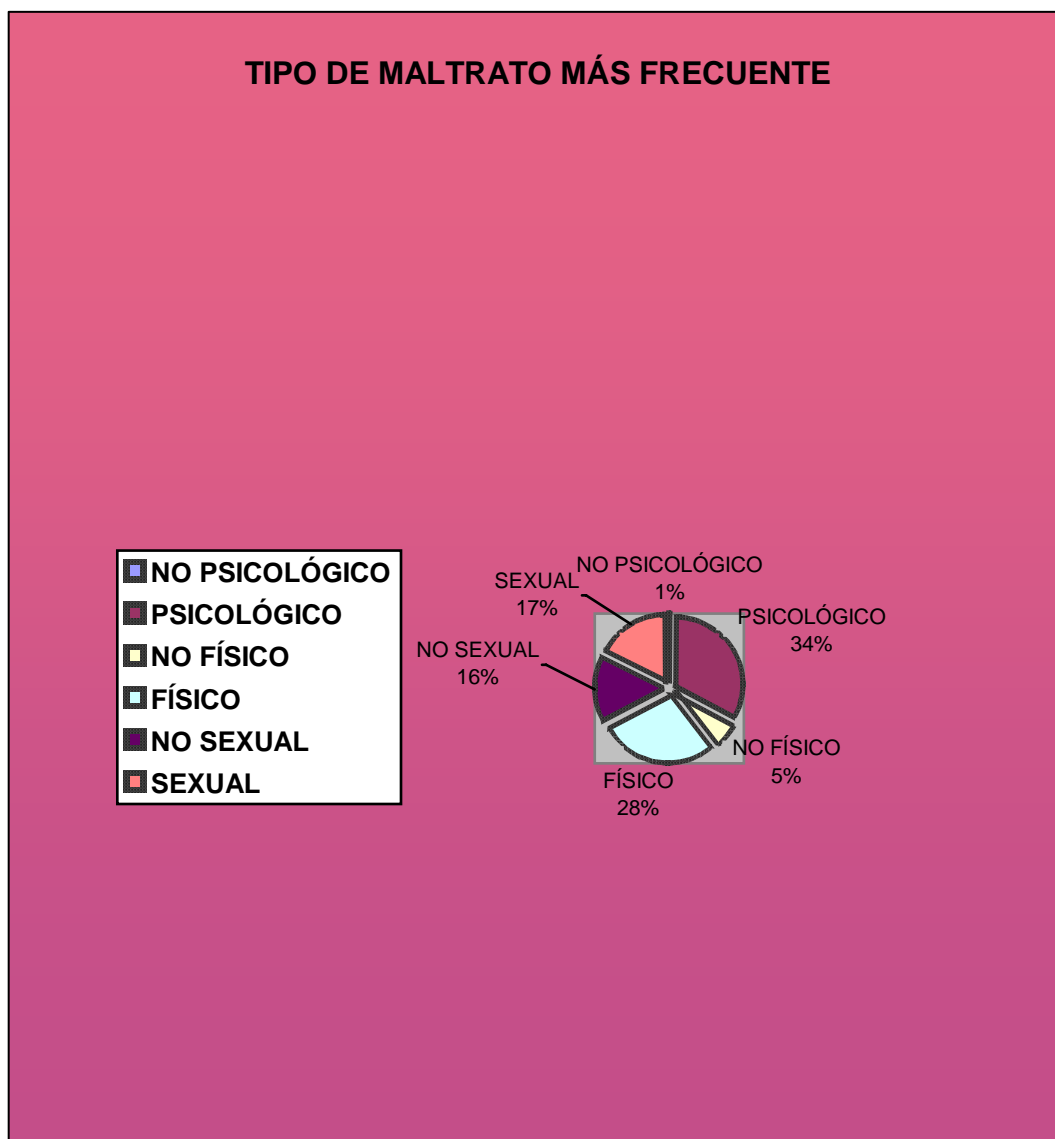
Como ya lo hemos visto, cuando estudiamos la familia, el hombre es el principal generador de violencia familiar. Por otro lado, al ser nuestra sociedad mexicana machista, algunos piensan que los hombres no pueden ser sujetos a recibir violencia, sin embargo se presenta en algunos casos que los generados de violencia son las mujeres.



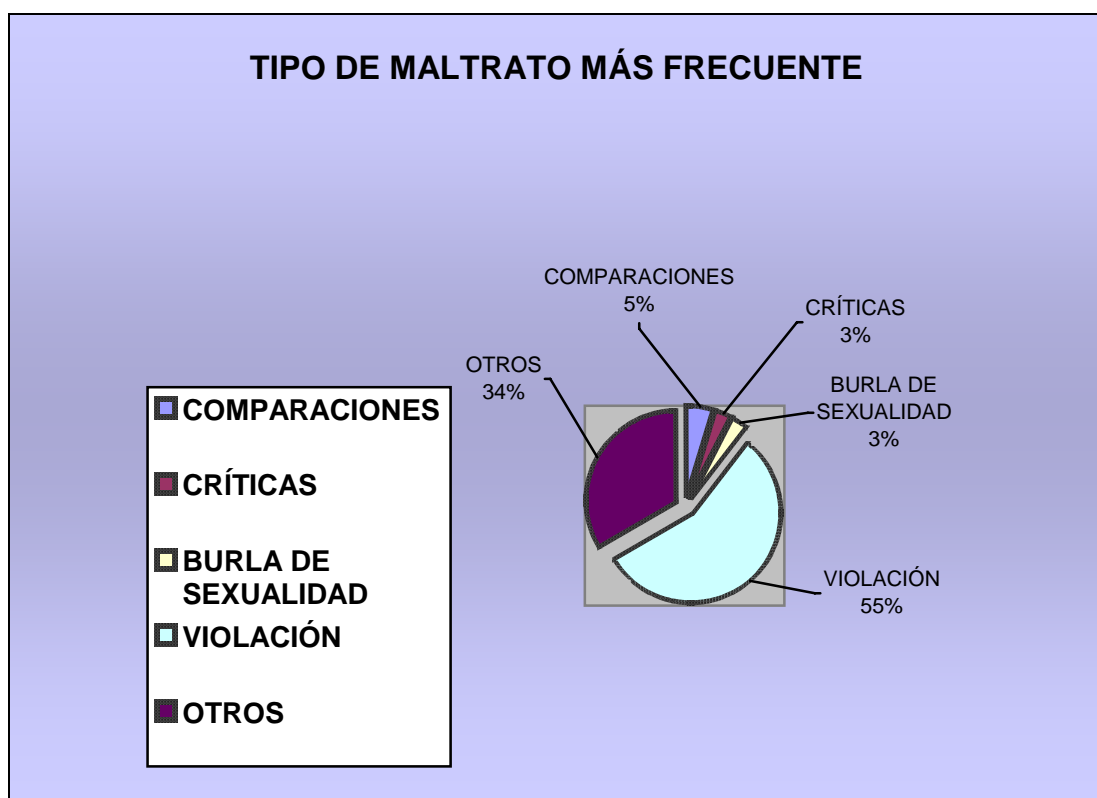
Entre más joven es el grupo de familia, es más frecuente que exista violencia familiar. Así tenemos un 68% el grupo de edad de entre los 18 a 39 años, los principales generadores de violencia, en donde en un porcentaje menor se encuentran los grupos de edad de los 60 años en adelante.



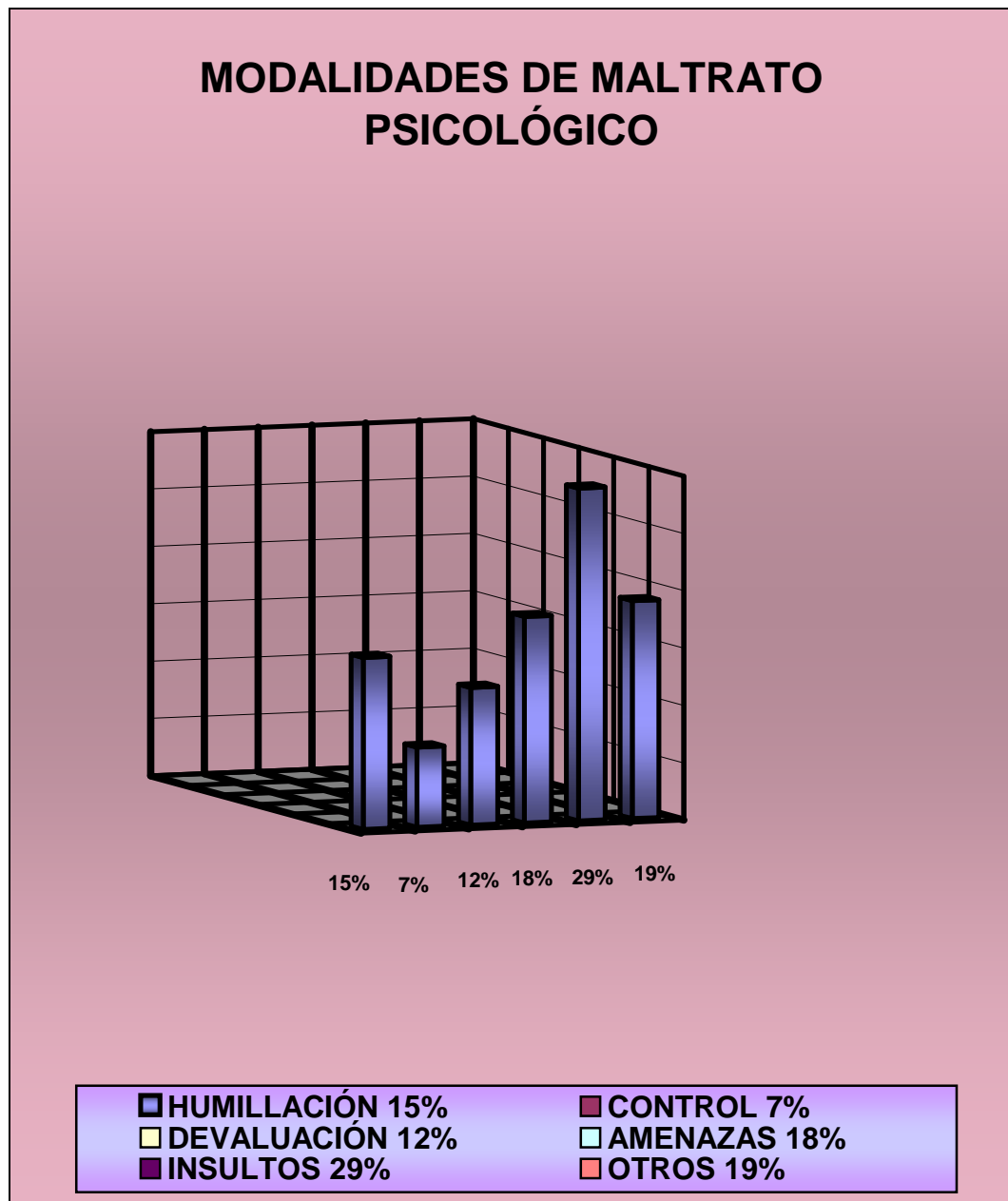
La violencia familiar se puede manifestar con maltrato físico y psicoemocional. En esta gráfica se indica que el maltrato psicológico se encuentra por arriba del maltrato físico, en donde podemos comentar que las palabras dañan más que un golpe físico.



Es importante destacar que según los datos proporcionados por la Institución, el tipo de maltrato más frecuente es la violación, sin embargo esta conducta, por sí sola es causa de un delito grave, pero se puede considerar que si esta conducta se realiza dentro de la familia, se puede asegurar que existen antecedentes de violencia familiar.

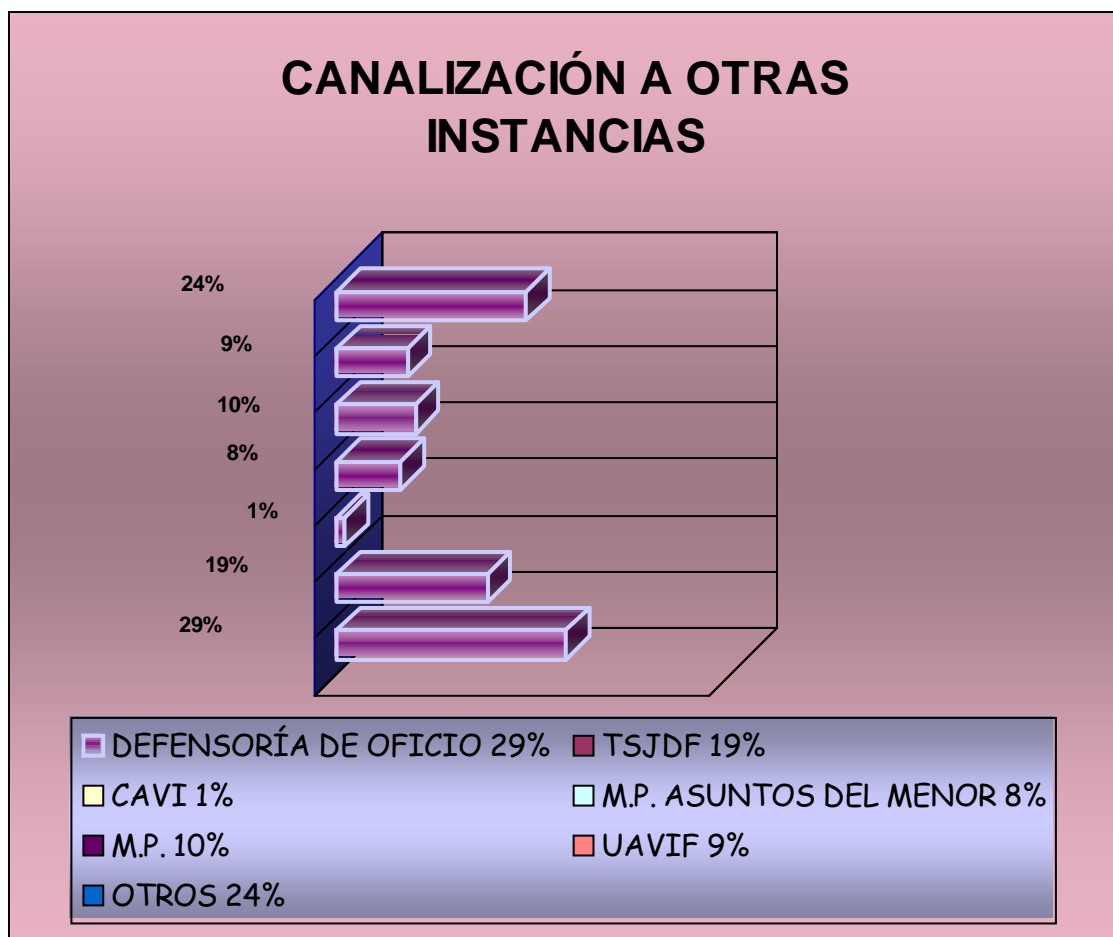


En las diferentes formas en que se puede presentar el maltrato psicoemocional, tenemos a los insultos y amenazas como las formas más frecuentes en las que se da este tipo de maltrato.





Del universo de servicios que se proporciona, tenemos que sólo un 29% de asuntos son canalizados al Ministerio Público y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque esto no quiera decir que todos los casos se configure el delito de violencia familiar.



**MUJERES Y PORCENTAJE DE MUJERES CON AL MENOS UN  
INCIDENTE DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES POR ENTIDAD  
FEDERATIVA 2003.**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Total de mujeres</b>	<b>Mujeres con al menos un incidente de violencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>19 471 972</b>	<b>9 064 458</b>	<b>46.6</b>
Baja California	537 468	254 038	47.3
Coahuila de Zaragoza	491 805	209 561	42.6
Chiapas	803 074	216 763	27.0
Chihuahua	635 875	294 314	46.3
Hidalgo	448 839	186 134	41.5
Michoacán de Ocampo	760 429	346 606	45.6
Nuevo León	852 872	243 521	28.6
Quintana Roo	210 019	90 286	43.0
Sonora	442 563	220 368	49.8
Yucatán	345 828	128 602	37.2
Zacatecas	259 324	123 512	47.6
El resto de las entidades	13 683 876	6 750 753	49.3

NOTA: Se refiere a las mujeres de 15 y más años con pareja residente en el hogar. Entidades federativas, cuya muestra tiene representación estatal.

#### 4.4. CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS.

Como ya lo hemos visto, se puede distinguir diferentes tipos de familia: conyugal (esposo y esposa), nuclear (esposos e hijos), monoparental (un sólo progenitor con uno o varios hijos), extendida (padres, hijos, abuelos y tíos) y ensamblada (esposos, hijos comunes e hijos de anteriores uniones de uno o ambos esposos).

La familia en la sociedad debe cumplir importantes funciones, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana, su desarrollo y bienestar, estas son:

- Función biológica: se satisface el apetito sexual del hombre y la mujer, además de la reproducción humana.
- Función educativa: tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.
- Función económica: se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa.
- Función solidaria: se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo.
- Función protectora: se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos, los ancianos y en general a los miembros dependientes.

De acuerdo a estas funciones, la unión familiar debe asegurar a sus integrantes, estabilidad emocional, social y económica, además de prodigar amor, cariño y protección. Es allí donde se transmite la cultura a las nuevas generaciones, se prepara a los hijos(as) para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad y se aprende tempranamente a dialogar, escuchar, conocer y desarrollar los derechos y deberes como persona humana.

De ahí que se ha visto la necesidad de comprometerse a nivel internacional, para tomar las medidas necesarias, incluso la necesidad de legislar o reformar leyes ya existentes que regulen la violencia familiar como un hecho delictivo.

Hemos analizado la manera en que el estado ha permitido la creación de diversas instituciones, que se encargan de prestar ayuda a las personas que son víctimas y las canalizan a los lugares correspondientes de acuerdo a la gravedad del problema. Así como también se encargan de prestar ayuda psicológica a las personas generadoras del delito y a las víctimas, se hace del conocimiento de los involucrados en dichos sucesos cuales son las opciones con las que cuenta, llámese así a los procesos administrativos, civiles y penales. Por ejemplo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el centro de atención a la violencia familiar (CAVI), etc.

Esto nos parece de alguna manera un freno a la violencia familiar, estos van a ser usados solamente cuando ya se ha generado la acción o la omisión, y consideramos que también es necesario que el estado se preocupe por la manera de concientizar a la ciudadanía no solo a castigar si no también a evitar dicha conducta, la prevención. Además hay que tener en cuenta que incluso en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, ratificado por el Estado mexicano, en su artículo 8 establece:

**“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:**

**a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;**

**b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;**

**c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;**

**d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;**

**e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;**

**f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;**

- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;**
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y**
- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”**

En este sentido, vemos que al haber ratificado el Estado Mexicano, esta Convención Interamericana, se obliga a lo estipulado en el artículo ya mencionado. Esto quiere decir que principalmente el gobierno federal, debe poner en marcha los mecanismos necesarios para dar cabal cumplimiento a este compromiso internacional adoptado y lograr en lo posible una vida libre de violencia contra la mujer.

Si bien se han creado instituciones, tipos penales, etc, para regular, sancionar, la conducta de violencia familiar, considero que aún falta mucho por hacer. El gobierno del Distrito Federal, debe poner a prueba sus instituciones para hacer más efectiva la erradicación de la violencia contra la mujer y contra la familia.

Por este motivo estimo que es necesario que las instituciones locales, redoblen esfuerzos, implementando lo siguiente:

## **EDUCACIÓN**

Tomando en consideración que la violencia familiar representa un problema social, es importante buscar algún mecanismo para estudiar y atenuar dicho fenómeno y no hay otro que sea mejor como la educación, como estrategia básica para su prevención.

Entendida ésta como una manera de adquirir conocimientos por medio del desarrollo de ciertas aptitudes y habilidades para el mejoramiento de condiciones sociales así como también por este camino se promueven las relaciones de una manera equitativa e igualitaria entre los hombres y las mujeres, a nuestra consideración, sólo con esta medida se va a lograr una mejor calidad de vida en la población mexicana.

Hay que considerar a la educación como un medio para ampliar horizontes entre los seres humanos adquiriendo valores esenciales para fortalecer su dignidad, modificando actitudes y de esta forma lograr la superación personal.

Las estrategias de prevención deben proteger en primer lugar la seguridad personal y material de las víctimas y de las demás personas que corran peligro.

Por ello, es necesario hacer una clasificación para establecer soluciones, las categorías de largo plazo y de corto plazo.

Una estrategia de prevención a largo plazo consiste en efectuar cambios a nivel personal. Mientras a corto plazo las víctimas necesitan asistencia y servicios inmediatos y eficaces.

Es por eso que una estrategia amplia consiste en: protección, tratamiento, cumplimiento de la ley, además de programas educación.

También podemos proponer que dentro del plan de estudios que aprueba la Secretaría de Educación Pública, se implante una orientación específica sobre la violencia familiar.

### **CAMPAÑA DE EDUCACIÓN SOCIAL.**

La violencia en contra de la mujer, niños, ancianos y discapacitados por mencionar algunos, ya se consideran como un problema de interés público y es deber del gobierno luchar contra esta práctica.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ya se ha encargado de realizar algunas campañas en las que pretenden implantar métodos en la solución de estos conflictos.

Asimismo nos podemos apoyar en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de los centros de salud, Hospitales, Clínicas I.M.S.S., ISSSTE, etc.

A dicha Secretaría le compete:

a) Promover y organizar la orientación social a favor de la salud del pueblo, a través de la autorización de transmisión de propaganda comercial relativa a dicha campaña.

Concluyen considerando a la violencia doméstica, como el principal problema de la sociedad, estas campañas se ocupan principalmente de las actitudes y las conductas violentas que conforman las raíces de la desigualdad.

Los objetivos principales de estas campañas en materia de violencia familiar doméstica incluyen los siguientes puntos:

- Concientizar a la sociedad acerca de la existencia y la frecuencia de la violencia doméstica.



- Se debe de facilitar información sobre los lugares específicos en donde se puede proporcionar ayuda.
- Se debe de reconsiderar los valores y las actitudes respecto del fenómeno social.
- Se debe de promover la implantación de medidas para resolver el problema.
- Se debe de facilitar la información pertinente.
- Así mismo lograr que la víctima y los agresores sepan la función de las diversas instituciones y la manera en que prestan ayuda.

## **CAMPAÑA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Las campañas de educación pública describen el problema, por ejemplo: no deben de hablar sobre los tipos de conducta que componen la violencia familiar, además, deben de informar sobre el grado y frecuencia de la misma así como sus repercusiones a corto y largo plazo.

Como ya existen leyes que tipifiquen la conducta como delito la violencia domestica, las campañas entonces se deben de encargar de recalcar la ilicitud de algunas conductas.

El estado puede valerse de los medios de comunicación por ejemplo, la televisión, la radio, periódicos, revistas, solo por mencionar algunos, en donde se concientize a la gente que la violencia dentro del hogar o para con algún familiar constituye un delito.

Lo expuesto anteriormente lo encontramos plasmado en el artículo 11, del titulo segundo de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

“La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones”.

- I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y televisión.
- II. Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.

Como se ha podido comprobar, en la mayoría de los casos de violencia doméstica, es el hombre el principal agresor. Entonces se debe de explicar claramente a la mujer de que manera puede protegerse y cual son los medios con los que cuenta ante esta situación.

Las campañas deben de proporcionar información sobre la manera de forma de vida sin violencia, incluyendo formas de solución con maneras no violentas.

Métodos que deben de utilizar para la transmisión del mensaje.

### **CAMPAÑAS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

El gobierno debe de disponer los recursos necesarios para llevarlas acabo, con la finalidad específica de abarcar diversos cursos orientados a la prevención que imparte a niños en la las escuelas.

Deben de reconocer lo siguiente de la violencia familiar.

- I. La frecuencia de las agresiones en contra de la esposa (los niños y los jóvenes son testigos de la violencia en su propio hogar).
- II. Los niños y los adolescentes que son víctimas de violencia doméstica tienen el riesgo de repetir estas conductas a su familia cuando la formen.
- III. Los niños en la escuela pueden ser víctimas de malos tratos o abusos sexuales, y a su vez, estos las pueden utilizar en contra de sus hermanos.

## **EDUCACIÓN PARA LA VIDA EN FAMILIA.**

La familia tiene diversos significados como son: unión, hijos, amor, hogar, bienestar, padres, comprensión, casa, felicidad y apoyo.

Los programas a nivel secundaria otorgan la oportunidad de prevenir la violencia en la familia.

Los profesores, directores y personas que trabajan deben de colaborar en programas estratégicos para evitar la violencia en sus vidas, así como la violencia al respecto de la mujer, de la vida en familia, de la educación sexual, de solución de conflictos por medios no violentos, derechos humanos y de la comunicación.

## **MUJERES DE EDAD Y MUJERES DISCAPACITADAS.**

De acuerdo a las cantidades que arrojan los estudios sobre población, se ha manifestado que la población esta compuesta de más mujeres que hombres y por eso mismo se dice que existen una gran cantidad de mujeres abandonadas, las cuales muchas de ellas viven solas en la tercera edad ya que el hombre tiende a contraer segundas nupcias.

Hay que mencionar que el analfabetismo y la poca escolaridad son elementos que repercuten en contra de la condición social de la mujer de la tercera edad, siendo sus principales preocupaciones la salud, la familia, y su sustento económico.

Es cierto que los hombres y mujeres de la tercera edad reciben apoyo de los familiares en el hombre en menor cantidad, por que quizá ellos tienen acceso a una pensión.

Debemos de contar con programas de educación preventiva enfocadas a la mujer de edad avanzada y las mujeres con discapacidad, también a los que se

ocupan de ellas de modo que nunca lleguen a ser una carga en la vida de sus familiares, y de esta manera no se den conductas de violencia familiar.

**ESTOS PROGRAMAS DEBEN DE CONTAR CON LOS SIGUIENTES PUNTOS:**

- I. Concientización acerca de la debilidad de estas personas a los malos tratos.
- II. Estrategias para mejorar la protección y la atención de malos tratos
- III. Capacitación para dar respuestas apropiadas.

## **PROPUESTA.**

### **EL INCREMENTO EN LA PENALIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Como hemos visto la violencia familiar es un fenómeno apasionante para un investigador social, toda vez que en la búsqueda del origen de este fenómeno nos encontramos con que ésta se configura por varias características, por un lado la disminución de los valores morales, éticos, humanos, y hasta espirituales, esto como producto de los sistemas políticos y económicos de cada sociedad; la nuestra no está fuera de este perjuicio o de este padecimiento, tanto, que no sólo es hablar del tema que nos ocupa sino, incluso, de la violencia que se da en las relaciones en general; ahora volviendo a nuestro tema, y por todo lo considerado, no es casualidad que exista violencia en el seno de una familia, en donde no sólo existe agresión física y verbal, sino incluso existen lesiones psicológicas que quedan para toda la vida (considero son las más graves), en donde el sujeto activo se ensaña en el trato hacia el sujeto pasivo que puede ser cualquier integrante de la familia.

Otra de las implicaciones de la violencia familiar, se localiza en el desarrollo socioeconómico de un país. Una persona que es sujeto de violencia en su hogar, difícilmente puede ejercer sus conocimientos o habilidades de manera eficiente, con las repercusiones que esta situación conlleva: pérdida de horas laborales y ausentismo, por mencionar. La violencia se cultiva, se produce y reproduce; sus frutos resultan cada vez más destructivos y nocivos para los seres humanos.

Asimismo, se considera que si tomamos en cuenta que los hijos están aprendiendo modelos violentos en relación padre-madre, madre o padre, padre o hijos, aunados a la violencia social (televisión violenta, películas, etc.) estaremos hablando de los futuros infractores delincuentes, padres y/o esposos golpeadores,

violadores, así como de futuras víctimas que inexorablemente repiten la historia de la madre-padre.

No podemos limitarnos a aceptar que la violencia sea entendida como el acto que exclusivamente deja huella en la salud o cuerpo de la víctimas, pues estos elementos no se encuentran desligados del estado emocional y psicológico del ser humano, de manera que requerimos que primeramente el legislador contemple todos estos aspectos, para tener un tipo penal no tan cerrado, en su descripción de la conducta, es decir tratar de homologar, el concepto de violencia familiar, en la legislación penal y civil.

Por estos motivos estimo conveniente lo siguiente:

- Proteger de una manera más amplia la integridad física del afectado, ya que influyen diversos factores en él o se ponen en juego cuando se les impone una conducta violenta. Quienes lo cometen aprovechan las circunstancias fundadas en la relación familiar o de pareja o cualquier otra modalidad que implica, además, de la relación de dependencia moral, económica o afectiva, un conocimiento previo del agresor, aunado a las ventajas que otorga la confianza propia de dichas relaciones. En base al seguimiento que se realiza encontramos las razones que impiden a las víctimas desprenderse de una relación conflictiva, son las amenazas, el arrepentimiento de la pareja, el que se le conceda una nueva oportunidad, la ignorancia de sus derechos, la falta de recursos económicos, su miedo a la soledad “porque los hijos son pequeños”, “el no dejar a los hijos sin padre” falta de vivienda, falta de apoyo familiar, su religión y la presión familiar y social que no acepta la desintegración familiar.
- El Estado debe poner especial énfasis en lo que dispone el artículo 3, fracción II, inciso c), de nuestra Constitución Política, en donde se establece robustecer en la educación el aprecio para la dignidad de la persona y la

**integridad de la familia**, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, en suma fortalecer a nivel de prevención la educación cívica que deben formar el desarrollo de los educandos en todos los niveles, principalmente en la educación obligatoria, toda vez que en esta edad el niño es más susceptible de cualquier tipo de conocimiento, que sirve de base en su formación adolescente y juventud.

Así también considero de gran trascendencia que estos tipos de programas se implementen al personal de las instituciones encargadas de vigilar y aplicar las reglas concernientes a la violencia familiar, así como también a los educadores y a las instituciones. De acuerdo a la experiencia, refleja que la mayoría de los servidores públicos, carece de la capacitación necesaria para atender este tipo de problemas relacionados con la familia.

- Como se ha visto en los capítulos anteriores, la conducta descrita en el tipo de violencia familiar, previsto en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, no proporciona en sí una definición de lo que es la violencia familiar, sino que proporciona unas definiciones de maltrato físico y psicoemocional, dejando fuera otro tipo de maltrato, siendo necesario proteger a los sujetos pasivos del delito contra el maltrato sexual. Por lo tanto es necesario homologar en la legislación los criterios necesarios para definir claramente la violencia familiar.
- Al ser el tipo de violencia familiar, en lo que se refiere al maltrato psicoemocional, difícil de acreditar, al exigir que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se ha comentado en el capítulo respectivo, considero fundamental hacer las modificaciones correspondientes, para señalar que en el caso de maltrato psicoemocional

no será necesario acreditar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si no que se tendrá por acreditado cuando del resultado del dictamen psicológico practicado al sujeto pasivo del delito, resulte que existe maltrato psicoemocional. Incluso es conveniente proteger a aquellos miembros de la familia, que sufren indirectamente la violencia familiar. Por estos motivos es necesario incrementar la penalidad en el delito de violencia familiar, sólo en cuanto a la pena de prisión, la cual sería de un año a seis años de prisión.

Ahora bien, en caso de que el sujeto activo sea reincidente, se le aumente una tercera parte de la penalidad que se menciono anteriormente y si los daños tienen efectos irreversibles en el sujeto pasivo, dictaminado por un perito en la materia, la pena de prisión sea de tres a ocho años, y de esta forma sea considerado delito grave.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** La familia, de una manera global, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneos, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se es parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja, conviviente, etc.

**SEGUNDA.** Con la regulación de esta conducta, como un delito, y de acuerdo a las diversas instituciones y dependencias que proporcionan ayuda, emocional, así como jurídica, se tiene como objeto principal que las familias, las parejas y todos los demás integrantes de un hogar puedan vivir sin violencia.

**TERCERA.** Se necesita una transformación y consolidación de la igualdad de derechos y responsabilidades para los padres, hijos y todos aquellos integrantes de la familia, solo así se logrará que se establezcan límites y no llegar a excesos.

**CUARTA.** Para aplicar una pena en el delito de violencia familiar, se tiene que acreditar que la conducta es típica, antijurídica, culpable y punible.

**QUINTA.** Se requiere otorgar mayores facultades a las Instituciones encargadas de prevenir el delito de violencia familiar, como el CAVI, a efecto de sancionar administrativamente a los infractores.

**SEXTA.** Para evitar que aumente la violencia familiar, es importante adicionar programas de prevención en las instituciones públicas de educación a nivel preescolar, primaria y secundaria, toda vez que la constitución lo contempla.

**SÉPTIMA.** Es indispensable homologar en la legislación del Distrito Federal, los conceptos de violencia familiar, incluso considerando la definición que contempla la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

**OCTAVA.** Al exigir al sujeto activo del delito en el delito de violencia, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, cuando se refiere al maltrato psicoemocional, es prácticamente imposible llegar a acreditarse, aún cuando en el dictamen practicado al sujeto pasivo del delito, resulte que si existe maltrato psicoemocional.

**NOVENA.** Se requiere en el caso del maltrato psicoemocional, no exigir al sujeto pasivo del delito, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si no que baste con el dictamen psicológico practicado por las instituciones especializadas (CAVI), para tener por acreditado este tipo de maltrato.

**DÉCIMA.** En virtud de que la violencia familiar afecta gravemente a los sujetos pasivos del delito, principalmente a los más vulnerables de la familia, es necesario incrementar la pena de prisión prevista en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, de seis meses a cuatro años de prisión, como actualmente está previsto, a de uno a seis años de prisión, así como en el caso de que el sujeto activo del delito sea reincidente se le aumente una tercera parte de la penalidad señalada, y si los daños tienen efecto irreversibles en el sujeto pasivo, dictaminado por un perito en la materia, la pena de prisión será de tres a ocho años, y de esta forma sea considerado delito grave.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Bacigalupo Zapater, Enrique, **“Manual de Derecho Penal”**, Editorial Temis, Colombia 1989.

Bono, María, **“Normas para la elaboración de tesinas y tesis de grado en Ciencias Penales”**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

Bravo González Agustín y Bialostosky Sara, **“Compendio de Derecho Romano”**, Editorial Pax-México, 1971.

Carranca y Trujillo, Raúl, **“Derecho Penal Mexicano”**, Parte General, Tomo II, Editorial Antigua Librería Robrado, México, 1960.

Carrara, Francisco, **“Programa del Curso de Derecho Criminal”**, Parte General, Volumen I, traducción de José J. Ortega Torres, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1988.

Castellanos Tena, Fernando, **“Lineamientos elementales del Derecho Penal”**, Editorial Porrúa, México, 1994.

Chávez Ascencio, Manuel, F. y Hernández Barros, Julio A., **“La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”**, Editorial Porrúa, México, 2000.

Chávez Ascencio, Manuel, F., **“Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”**, Editorial Porrúa, México, 2000.

Cuello Calón, Eugenio, “**Derecho Penal I**”, 14ª Edición, Editorial Barcelona, 1937.

Flores-Gómez González, Fernando, “**Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil**”, 12ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Floris Margadant S. Guillermo, “**El Derecho Privado Romano**”, 17ª edición, Editorial Esfinge, México 1991.

Gómez, Eusebio, “**Tratado de Derecho Penal**”, Tomo V, La Argentina, de Editores Buenos Aires, 1941.

González Quintanilla, José Arturo, “**Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial**”, Editorial Porrúa, sexta edición, México 2001.

Graf zu Dohna, Alexander, “**La Estructura de la Teoría del Delito**”, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1958.

Jiménez de Asúa, Luis, “**La Ley y el Delito**”, Segunda Edición, Editorial Andrés Bello, Caracas Venezuela, 1954.

Jiménez de Asúa, Luis, “**Tratado de Derecho Penal**”, Tomo VII, Editores Lozada, Buenos Aires, 1970.

Liszt, Franz Von, “**Tratado de Derecho Penal**”, traductor Quintillo Saldaña, Tomo II, Editorial Reus, Cuarta Edición, España.

López Betancourt, Eduardo, “**Teoría del Delito**”, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

López Faugier, Irene, “**La Prueba Científica de la Filiación**”, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2005.

Muñoz Conde, Francisco, **“Teoría General del Delito”**, Editorial Temis, reimpresión de la segunda edición, Bogotá, 2002.

Pardo Aspe, Emilio, **“Homenaje a Emilio Florian” Parte General del Derecho Penal**, México 1940.

Pavón Vasconcelos, José, **“Derecho Penal Mexicano”**, Editorial Porrúa, México, 1999.

Plascencia Villanueva, Raúl, **“Teoría del Delito”**, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, reimpresión de la primera edición, México, 1998.

Porte Petit, Candaudap Celestino, **“Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal”**. Editorial Porrúa, México 1980.

Romero Beltrán, Faine Elidee, **“La Tipicidad y su Aspecto Negativo”**, UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1960.

Reséndiz, Francisco, **“Sexo Secreto, Libido y desenfreno”**, Editorial Grijalbo, México 2005.

VELA Treviño, **“Antijuricidad y Justificación”**, Editorial Trillas, México, 1986.

VELA Treviño, **“Culpabilidad e Inculpabilidad”**, Editorial Trillas, México, 1977.

Vela Treviño, **“La Prescripción en Materia Penal”**, Editorial Trillas, México 1985.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, **“Tratado de Derecho Penal”**, Tomo IV, Editorial Buenos Aires, Buenos Aires, 1981.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.  
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”.

Ley Federal de Radio y Televisión (Aviso Legal 2000).

Código Penal, para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, Corporación Mexicana de Impresión, México, 1996.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Marco Jurídico Internacional, Colección Ordenamientos Jurídicos, México, 1998.

Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión e Industria Cinematográfica relativo al contenido de Transmisiones. Transmisión en Medios de Comunicación.

Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal.

Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de la Mujer 1995 – 2000.

Publicación, "Centro de Atención Integral a la Víctima de violencia Intrafamiliar. (CAVI). Por acuerdo A/02/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar.

## **OTRAS FUENTES**

Gaceta de la Procuraduría Capitalina, Año 4, número 41, Noviembre de 2005.

<http://www.gob.mx/wb/egobierno/egob>

<http://www.inegi.gob.mx>

[http://www.e-mexico.gob.mx/work/minicursos/mini\\_violencia/index\\_cnt\\_vio1.htm](http://www.e-mexico.gob.mx/work/minicursos/mini_violencia/index_cnt_vio1.htm)

<http://www.violenciaintrafamiliar.org/mexico>